

# TEMARIO VOL. I



# POLICIA LOCAL ANDALUCIA

## **INDICE**

### **TEMA 1**

**EL ESTADO. CONCEPTO. ELEMENTOS. LA DIVISION DE PODERES. FUNCIONES. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA. LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO. LA REFORMA DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA. EL ESTADO ESPAÑOL COMO ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO. DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES; CLASIFICACION Y DIFERENCIACION.**

Pag. 4

### **TEMA 2**

**DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERADES PÚBLICAS I: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD. LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN. LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. LA LIBERTAD DE RESIDENCIA Y DE CIRCULACIÓN. EL DERCHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Pag. 10

### **TEMA 3**

**DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS II. DERECHO DE REUNION. DERECHO DE ASOCIACION. DERECHO A LA PARTICIPACION EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y AL ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PROHIBICION DE INDEFENSION. LA IMPOSICION DE CONDENA O SANCION DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCION, SENTIDO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. PROHIBICIONES DE TRIBUNALES DE HONOR. EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. DERECHO A LA SINDICACION Y A LA HUELGA, ESPECIAL REFERENCIA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. DERECHO DE PETICION.**

Pag. 12

### **TEMA 4**

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA SOCIAL Y ECONOMICA. LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SUSPENSION GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS MISMO. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

Pag. 14

### **TEMA 5**

**LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LAS LEYES. FORMAS DE GOBIERNO. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. RELACIONES DEL GOBIERNO CON LAS CORTES GENERALES. FUNCIONES DEL GOBIERNO.**

Pag. 19

### **TEMA 6**

**EL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Pag. 27

### **TEMA 7**

**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA. ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES. INSTITUCIONES: EL PARLAMENTO. PRESIDENTE Y CONSEJO DE GOBIERNO. MENCIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

Pag. 31

### **TEMA 8**

**RELACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. IDEA GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA.**

Pag. 40

### **TEMA 9**

**DERECHO ADMINISTRATIVO. FUENTES Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS.**

Pag. 48

## **TEMA 10**

**EL ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. ELEMENTOS. CLASES. LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; NULIDAD Y ANULABILIDAD. NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. COMPUTO DE PLAZOS. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. ALZADA Y REPOSICIÓN; EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.**

Pag. 52

## **TEMA 11**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES. CLASES. LOS INTERESADOS. LA ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Pag. 59

## **TEMA 12**

**EL REGIMEN LOCAL ESPAÑOL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y REGULACION JURIDICA. TIPOS DE ENTIDADES LOCALES.**

Pag. 66

## **TEMA 13**

**EL MUNICIPIO. CONCEPTO Y ELEMENTOS. COMPETENCIAS MUNICIPALES. LA PROVINCIA: CONCEPTO, ELEMENTOS Y COMPETENCIAS. LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO. EL PLENO. EL ALCALDE. LA COMISIÓN DE GOBIERNO. OTRO ÓRGANOS MUNICIPALES.**

Pag. 69

## **TEMA 14**

**ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS. CLASES Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y APROBACION.**

Pag. 80

## **TEMA 15**

**LA LICENCIA MUNICIPAL. TIPOS. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA. TRAMITACIÓN.**

Pag. 84

## **TEMA 16**

**FUNCION PÚBLICA LOCAL. SU ORGANIZACIÓN. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIOS. DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS LOCALES. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Pag. 87

## **TEMA 17**

**LEY ORGANICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. FUNCIONES DE LA POLICIA LOCAL.**

Pag. 91

## **TEMA 18**

**LA LEY DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES DE ANDALUCIA Y NORMAS DE DESARROLLO. REGIMEN DISCIPLINARIO: DISPOSICIONES GENERALES Y FALTAS DISCIPLINARIAS.**

Pag. 96

## **TEMA 19**

**LA ACTIVIDAD DE LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA ADMINISTRATIVA I. CONSUMO, ABASTOS, MERCADOS. VENTA AMBULANTE. ESPECTACULOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.**

Pag. 103

## **TEMA 20**

**ACTIVIDAD DE LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA ADMINISTRATIVA II. URBANISMO. INFRACCIONES Y SANCIONES. LA PROTECCION AMBIENTAL: PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL, RESIDUOS Y DISCIPLINA AMBIENTAL.**

Pag. 109

# TEMA 1

## **EL ESTADO. CONCEPTO. ELEMENTOS. LA DIVISION DE PODERES. FUNCIONES. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA. LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO. LA REFORMA DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA. EL ESTADO ESPAÑOL COMO ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO. DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES; CLASIFICACION Y DIFERENCIACION.**

### **1. EL ESTADO. CONCEPTO. ELEMENTOS. LA DIVISIÓN DE PODERES. FUNCIONES. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL**

Se entiende por Estado la comunidad políticamente organizada.

Según esta definición estaremos en presencia del Estado cuando se reúnan los cuatro elementos siguientes:

- a) Agrupación humana.
- b) Un territorio sobre el que está fijo el grupo.
- c) Un poder que dirige el grupo, con poderes de coerción.
- d) Un orden social, económico, político y jurídico, a lo cual se dedica el poder.

#### **ELEMENTOS DEL ESTADO**

- **La población:** Conjunto de los miembros del Estado, basado en vínculos de tradición histórica, lengua y naturales (raza, tierra común).  
La población es el conjunto de individuos que se encuentran unidos al Estado por un vínculo jurídico al que se le da el nombre de nacionalidad y que se caracteriza por su permanencia y continuidad.
- **El territorio:** El Estado se asienta sobre un territorio determinado, delimitado por sus fronteras y que se constituye en el ámbito espacial en el que se ejerce la soberanía del mismo en forma exclusiva.
- **El Gobierno o Poder:** Indispensable factor activo operante y garantizador de la unidad. El poder del Estado es un poder soberano. Es un poder autónomo, unitario, territorialmente delimitado y de naturaleza jurídico-política.

## LA DIVISIÓN DE PODERES. FUNCIONES

El poder del Estado es esencialmente uno pero sus órganos son varios, por ser diversas las funciones que ejercen.

Poderes del Estado son los órganos constituidos para ejercer las funciones estatales.

- a) **Función legislativa.** Su misión es el establecimiento de las normas a que ha de ajustarse la conducta de los miembros de la comunidad política, así como de la organización misma de esa comunidad. Constituye el llamado Poder Legislativo.
- b) **Función ejecutiva.** Su misión es la ejecución de las medidas para satisfacer las necesidades que plantea la vida en común. Es el Poder Ejecutivo.
- c) **Función jurisdiccional.** A ella corresponde la decisión concreta de los conflictos de intereses que se plantean entre los individuos o entre éstos y la comunidad, aplicando la norma vigente.

Cada función estatal es competencia única y exclusiva de unos órganos expresamente ideados para ejercerla, apareciendo así los tres clásicos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esta doctrina nunca se ha llevado plenamente a la práctica, pues todos estos Poderes realizan actos que exceden de su propia función. Por ejemplo:

- a) Las Cámaras Legislativas no sólo legislan, sino que realizan actos de gobierno propios del Ejecutivo.
- b) El Poder Ejecutivo no se limita a una actividad de pura ejecución, sino que producen actos normativos (los Reglamentos) y también desarrollan una actividad similar a la jurisdiccional (resolver los recursos administrativos).
- c) El Poder Judicial no sólo realiza sus funciones propias de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, sino que también desarrolla funciones administrativas y en algunos países es fuente de Derecho.

Por lo que respecta a nuestro Derecho, y con ello señalamos la **organización del Estado español**, la CE distingue claramente estos tres poderes.

Estos Poderes deben ser independientes dentro de su esfera de acción, pero han de estar, también armónicamente unidos, es lo que justifica la existencia del llamado Poder armónico o regulador, que ejerce el Jefe del Estado y que corresponde al Rey en las Monarquías y al Presidente en las Repúblicas.

## 2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA

- a) **La constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812.** Consagra el principio de la división de poderes pero no contiene una explícita declaración de los derechos de los ciudadanos.
- b) **El Estatuto Real de 4 de abril de 1834.** Vuelta atrás. Amplios poderes al Monarca Absoluto. No hay división de poderes ni derechos ciudadanos.
- c) **La Constitución de 18 de junio de 1837.** Retorno a 1812.
- d) **La Constitución de 23 de mayo de 1845.** De nuevo amplísimos poderes al Monarca.

Estos cuatro textos son Constituciones liberales, dado que no contienen una Declaración de Derechos ciudadanos. No son manifestación de una soberanía social constituyente. El término Estado esta ausente, hablándose de Nación o de Reino.

- e) **La “nonnata” Constitución de enero de 1856.** No llegó a ser promulgada.
- f) **La Constitución de 6 de junio de 1869.** Comienza ya con un Título de Declaración de Derechos ciudadanos, fundando en los derechos y libertades del ciudadano el orden político, consagrando la división de poderes y, en último término, configurando como parte propia de la Constitución una Ley por la que se eligiera a un nuevo Rey para España, lo que se hizo en la persona de AMADEO I DE SABOYA, quien pronto renunció a la Corona.
- g) A resueltas de estos avatares, se proclamó una República democrática federal, manteniéndose vigente la Constitución de 1869, pero elaborándose un Proyecto de Constitución, que sigue en líneas generales a la anterior. Quedó en proyecto.
- h) **La Constitución de 30 de junio de 1876.** Promulgada tras la restauración de la monarquía. Supone un retroceso a favor de los poderes del Monarca. Fue suspendida por la Dictadura del GENERAL PRIMO DE RIVERA, recobrando una exigua vigencia tras ésta.
- i) **La Constitución de 9 de diciembre de 1931.** Retornando a la Constitución de 1869, en cuanto a una amplia Declaración de Derechos del ciudadano, reforzados con mecanismos de defensa de los mismos. Se reconoce la autonomía de las Regiones.
- j) **Las Leyes Fundamentales del régimen de FRANCO.** No existe división de poderes y amplio reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Así, no cabe reputarla como auténtica Constitución.
- k) **La vigente Constitución, de 27 de diciembre de 1978.**

### 3. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Proclamado Rey de España JUAN CARLOS I DE BORBÓN, tras la muerte de FRANCO, el sistema de Leyes Fundamentales que regía el anterior régimen político, se mostró inapropiado para la implantación de un Estado de Derecho de un régimen democrático. Por ello se aprobó como nueva Ley Fundamental, la Ley para la Reforma Política 1/1977, de 4 de Enero, que fue instrumento y puente para la transición pacífica; esta Ley significa lisa y llanamente un cambio de régimen, puesto que se basaba en principios opuestos a los del franquismo:

- a) Democracia.
- b) Soberanía popular.
- c) Supremacía de la Ley.
- d) Inviolabilidad de los derechos fundamentales de las personas.

En ejecución de esta Ley fue elaborada la Constitución por las Cortes democráticas surgidas de las elecciones de 1977, en las siguientes fases:

- El anteproyecto fue redactado por una ponencia.
- El texto fue examinado por el pleno del Senado.
- Una comisión mixta Congreso-Senado elaboró y aprobó un texto definitivo el 31 de Octubre de 1978 por ambas Cámaras de forma separada.
- Fue aprobada por referéndum popular el 6 de Diciembre de 1978
- Publicada el 29 de Diciembre de 1978 en el BOE, fecha en que entró en vigor.

De entre sus características destacan: el ser *consensuada, democrática, escrita y codificada, extensa, garantista y transformadora.*

## **ESTRUCTURA**

- Un preámbulo
- 169 artículos, en un Título Preliminar y otros diez Títulos más
- Cuatro Disposiciones Adicionales
- Nueve Disposiciones Transitorias
- Una Disposición Derogatoria
- Una Disposición Final

## **PREÁMBULO**

En el mismo se manifiesta que la Nación española proclama su voluntad de:

- Garantizar la conveniencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía.
- Establecer una sociedad democrática avanzada.
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

- El **art. 1** España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho y consagra la llamada forma política del Estado (la Monarquía Parlamentaria).
- El **art. 2** La Constitución se fundamenta en el a indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.
- El **art. 3** El castellano como lengua española oficial del Estado.
- El **art. 4** La bandera de España y las banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas.
- El **art. 5** Madrid como capital del Estado.
- El **art. 6** Los partidos políticos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.
- El **art. 7** Los Sindicatos contribuyen a la defensa de los intereses que le son propios.
- El **art. 8** Las Fuerzas Armadas garantizan la soberanía e independencia de España y el ordenamiento constitucional.
- El **art. 9** Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución.

## **TÍTULO PRIMERO: de los Derechos y Deberes Fundamentales**

### **TÍTULO SEGUNDO: la Corona**

### **TÍTULO TERCERO: las Cortes Generales**

### **TÍTULO CUARTO: el Gobierno y la Administración**

### **TÍTULO QUINTO: las relaciones del Gobierno con las Cortes**

### **TÍTULO SEXTO: el Poder Judicial**

### **TÍTULO SÉPTIMO: Economía y Hacienda**

## **TÍTULO OCTAVO: la Organización Territorial del Estado**

### **TÍTULO NOVENO: el Tribunal Constitucional**

### **TÍTULO DÉCIMO: la Reforma Constitucional**

#### **4 DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **9 TRANSITORIAS**

#### **1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### **1 DISPOSICIÓN FINAL**

### **4. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

La reforma constitucional se contempla en el Título X de la Constitución Española, art. 166 a 169. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

El procedimiento de la Reforma puede seguir dos caminos:

- Procedimiento general (art. 167)
  - Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el congreso y el Senado.
  - De no lograrse la aprobación así, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
  - Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación, cuando así lo solicite, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
- Procedimiento excepcional (art. 168)
  - Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
  - Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión (por mayoría absoluta) y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
  - Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

### **5. EL ESTADO ESPAÑOL COMO ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Como **manifestaciones del Estado de Derecho** recogidas en la CE, deben señalarse:



- a) El imperio de la Ley
- b) La división de poderes
- c) El principio de legalidad en la actuación administrativa
- d) El reconocimiento formal de los derechos y libertades

Por su parte, como **manifestaciones del Estado Social de Derecho**, deben citarse, además del principio de igualdad, los llamados derechos económicos y sociales.

Finalmente, como **expresión del Estado Democrático de Derecho**, debe hacerse mención al reconocimiento de la soberanía popular. Asimismo, debe citarse la aceptación del pluralismo político y social, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

En cuanto a los **valores superiores del ordenamiento jurídico**, constituyen la meta del Estado y del Derecho, suponen el marco, el límite y el objetivo a alcanzar por el ordenamiento, al que tienen que acoplarse todas las demás normas y al que tienen que ajustar su actuación todos los operadores jurídicos. Estos valores son:

- a) El valor libertad
- b) El valor justicia
- c) El valor igualdad
- d) El valor pluralismo

## 6. DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES; CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIACIÓN

La Constitución trata de los derechos y deberes fundamentales de los españoles en su Título I: “De los derechos y deberes fundamentales” y, señaladamente, en los Capítulos:

- a) Segundo: “De los derechos y libertades”
- b) Tercero: “De los principios rectores de la política social y económica”, consagrando los llamados derechos sociales
- c) Cuarto: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”, regulando la figura del Defensor del Pueblo
- d) Quinto: “De la suspensión de los derechos y libertades”

En definitiva, según el art. 53, nuestra Constitución viene a distinguir entre:

- a) Unos derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 14 a 29) especialmente protegidos, cuyo ejercicio ha de ser regulado por Ley formal, contra la que, en su caso, puede presentarse el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, y cuya tutela puede recabarse ante los Tribunales ordinarios.
- b) Los restantes derechos (arts. 30 a 38) cuyo ejercicio también ha de ser regulado por Ley formal, contra la que, en su caso, puede presentarse el correspondiente recurso de inconstitucionalidad.
- c) Los llamados derechos sociales (arts. 39 a 52) cuyo ejercicio se supedita a las leyes que los desarrollen, sin que puedan ser invocados directamente ante los Tribunales, a diferencia de los anteriores, sino de acuerdo con las leyes que lo desarrollen.

# TEMA 2

## **DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERADES PÚBLICAS I: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD. LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN. LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. LA LIBERTAD DE RESIDENCIA Y DE CIRCULACIÓN. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN.**

1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERADES PÚBLICAS I: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD. LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN. LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. LA LIBERTAD DE RESIDENCIA Y DE CIRCULACIÓN. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN

Esta materia viene regulada en el Título I, consta de 5 Capítulos y comprende desde el artículo 10 al 55:

Capítulo I. De los españoles y los extranjeros.

Capítulo II. Derechos y Libertades.

Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica.

Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos.

Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades.

La Constitución española dice que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Por su parte el **principio de igualdad** señala que “los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

#### **DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD**

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que dispongan las leyes penales militares para tiempos de guerra.

#### **LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO**

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencias.

#### **DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD**

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

#### **DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y A LA PROPIA IMAGEN. LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento de titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Se garantiza el secreto de las comunicaciones. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.

#### **LA LIBERTAD DE RESIDENCIA Y DE CIRCULACIÓN**

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

#### **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN**

Se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, a la libertad de cátedra y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

# TEMA 3

**DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS II. DERECHO DE REUNION. DERECHO DE ASOCIACION. DERECHO A LA PARTICIPACION EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y AL ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PROHIBICION DE INDEFENSION. LA IMPOSICION DE CONDENA O SANCION DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCION, SENTIDO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. PROHIBICIONES DE TRIBUNALES DE HONOR. EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. DERECHO A LA SINDICACION Y A LA HUELGA, ESPECIAL REFERENCIA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. DERECHO DE PETICION.**

1. EL DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS II. DERECHO DE REUNION. DERECHO DE ASOCIACION. DERECHO A LA PARTICIPACION EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y AL ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PROHIBICION DE INDEFENSION. LA IMPOSICION DE CONDENA O SANCION DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCION, SENTIDO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. PROHIBICIONES DE TRIBUNALES DE HONOR. EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. DERECHO A LA SINDICACION Y A LA HUELGA, ESPECIAL REFERENCIA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. DERECHO DE PETICION.

Esta materia viene regulada en el Título I, consta de 5 Capítulos y comprende desde el artículo 10 al 55:

#### **DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrán ser prohibidas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro a las personas o bienes.

Se reconoce el derecho de asociación. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

#### **DERECHO A LA PARTICIPACION EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y AL ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representante, libremente elegidos por sufragio universal. Así mismo, los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

#### **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PROHIBICION DE INDEFENSION.**

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

#### **LA IMPOSICION DE CONDENA O SANCION DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCION.**

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

#### **PHOHIBICION DE TRIBUNALES DE HONOR.**

Se prohíben los tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las Organizaciones Profesionales.

#### **DERECHO A LA EDUCACION Y A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.**

Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

#### **DERECHO A LA SINDICACION Y A LA HUELGA, ESPECIAL REFERENCIA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**

Se reconoce la libertad de sindicación y derecho de huelga, excepto los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que lo tienen vetado.

#### **DERECHO DE PETICION.**

Derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

# TEMA 4

## **DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.** **LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA** **SOCIAL Y ECONOMICA. LAS GARANTIAS DE** **LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SUSPENSION** **GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS MISMO. EL** **DEFENSOR DEL PUEBLO.**

### **1. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.**

La Sección 2ª del Capítulo II del Título I, art. 30 al 38, trata de algunos derechos de los ciudadanos como vemos a continuación:

#### **DERECHO-DEBER DE DEFENDER ESPAÑA**

Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

#### **DEBERES TRIBUTARIOS**

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos.

#### **DERECHO DEL HOMBRE Y DE LA MUJER A CONTRAER MATRIMONIO CON PLENA IGUALDAD JURIDICA**

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

#### **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA HERENCIA**

Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada.

#### **DERECHO DE FUNDACION**

Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

#### **DERECHO-DEBER AL TRABAJO**

Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

### **COLEGIOS PROFESIONALES**

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

### **DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA**

La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

### **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA**

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad.

## **2. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA SOCIAL Y ECONOMICA.**

Comprenden el Capítulo III de su Título I, art. 39 a 52, no son de directa aplicación ante los Tribunales por parte de los ciudadanos.

### **PROTECCIÓN SOCIAL, ECONOMICA Y JURIDICA DE LA FAMILIA**

Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley.

Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que proceda.

### **PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROGRESO SOCIAL Y ECONOMICO**

Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.

### **DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO**

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero.

### **DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD**

Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

### **DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA**

Los poderes públicos promoverán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

### **DERECHO DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO**

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales.

## **PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO**

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

### **DERECHO A LA VIVIENDA**

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

### **DERECHOS DE LA JUVENTUD**

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

### **DERECHOS DE LOS DISMINUIDOS**

Los poderes públicos realizarán una política de tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada.

### **DERECHOS DE LA TERCERA EDAD**

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales.

### **DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

### **ORGANIZACIONES PROFESIONALES**

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

## **3. LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.**

Los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1º del Capítulo II, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designándolo estas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título.

## **4. SUSPENSION GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS MISMOS**

Podrán ser suspendidos en el caso de que se acuerde la declaración del Estado de Excepción o de Sitio, los derechos relativos;

- A la libertad y seguridad personal (art. 17)
- A la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones (art. 18.2 y 3)



- A la libertad de residencia y circulación (art. 19)
- A la libertad de expresión y comunicación y al no secuestro de publicaciones (art. 20.1a)
- A la reunión pacífica (art. 21)
- A la huelga y conflicto colectivo. (art. 28)

Quedan exceptuados de tal suspensión en el caso de declaración del Estado de Excepción, los derechos relativos;

- A la información de derechos
- Las razones de su detención y
- La asistencia de abogados al detenido.

Una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, podrán ser suspendidos para personas determinadas, relacionadas con bandas armadas o terroristas, determinados derechos, tales como; la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones o prolongarse la detención preventiva a un plazo superior a 72 horas. (L.O. de 25/05/88) La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica, producirá responsabilidad penal, (como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes).

## **5. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

El defensor del Pueblo tiene como misión la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos frente a eventuales violaciones de los mismos por parte de la Administración.

El defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos y deberes fundamentales recogidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Una Ley Orgánica regulara su método de elección, funcionamiento, inmunidad y atribuciones, la Ley Orgánica 3/81 de 6 de abril, la que establece una comisión mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, dicha comisión mixta se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y el del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad, que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos políticos. Será elegido por las Cortes Generales por un periodo de 5 años y será designado el candidato que obtuviese una votación favorable de 3/5 partes tanto de los miembros del Congreso como del Senado.

El Defensor del Pueblo tendrá dos adjuntos y los asesores que libremente designe. Su nombramiento se publicara en el BOE y su cese de producirá por las causas siguientes:

1. Por renuncia
2. Por expiración del plazo de su nombramiento.
3. Por muerte o incapacidad sobrevenida.
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5. Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

El defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato o imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñara sus funciones con total autonomía y según su criterio y gozara de inviolabilidad, salvo en caso de flagrante delito, tramitado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

La función del Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o pertenencia a un partido político, así como con el ejercicio de la carrera judicial o fiscal y, en general, con cualquier actividad profesional, mercantil o laboral. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna.

Para facilitar el contacto del administrado con el Defensor del Pueblo, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo permite que la queja se presente en papel común, en el plazo de un año a partir del momento de los hechos, firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni procurador.

La queja se remitirá al jefe de la dependencia o servicio afectado por la investigación para que sea contestada al Defensor del Pueblo en el plazo de 15 días mediante informe.

El Defensor del Pueblo deberá ser auxiliado por los poderes públicos, no pudiéndosele negar acceso a dependencias ni documentos relacionadas con la investigación, aunque tengan la calificación de secretos, y solo podrá vetar esto el Consejo de Ministros. Tras la investigación extenderá informes, solicitudes, recordatorios, recursos de amparo e inconstitucionalidad... para la adopción de nuevas medidas a los funcionarios o administraciones, que estos deberán responder en un mes, tras lo cual remitirá a los interesados los resultados de sus investigaciones. Cualquier obstáculo o negativa de colaboración se considera delito de desobediencia y será trasladado al ministerio fiscal para las acciones oportunas.

Todos los poderes públicos están obligados a colaborar, con carácter preferente y urgente, con el Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

# TEMA 5

## **LA CORONA. LAS CORTES GENERALES.** **ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS.** **PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LAS** **LEYES. FORMAS DE GOBIERNO. EL GOBIERNO** **Y LA ADMINISTRACION. RELACIONES DEL** **GOBIERNO CON LAS CORTES GENERALES.** **FUNCIONES DEL GOBIERNO.**

### 1. LA CORONA.

El Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que corresponden a la Corona”.

La persona del Rey es inviolable y no esta sujeta a responsabilidades. Sus actos estarán siempre refrendados, salvo el nombramiento de los miembros civiles de su Casa.

#### **FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY**

- Sancionar y promulgar las leyes.
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Convocar a Referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- Ostenta el mando Supremo de las Fuerzas Armadas.
- Es Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- Declarar la guerra y firmar la paz, previa autorización de las Cortes Generales.

#### **SUCESIÓN**

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica.

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores.

El Príncipe heredero, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo Derecho a la sucesión del trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión de la Corona se resolverán por una Ley Orgánica.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

### **REGENCIA**

Cuando el Rey fuera menor de edad, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia, el padre o la madre del Rey, y en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución. La ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el Rey se inhabilitara para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad, si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior.

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia esta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una, tres o cinco personas. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad y se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Será Tutor del Rey menor, la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor, el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

El Rey al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

### **EL REFRENDO**

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución de las Cámaras por renovación de las mismas y en los demás supuestos constitucionales que así procedan, serán refrendadas por el Presidente del Congreso.

De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

## **2. LAS CORTES GENERALES. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LAS LEYES.**

Representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución”, son inviolables y nadie podrá ser miembro de las dos cámaras a la vez:

- ***El Congreso de los Diputados.***

Se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados. El Régimen Electoral General estableció el número de Diputados en 350.

Los Diputados son elegidos por sufragio universal libre, igual, directo y secreto. La circunscripción electoral es la Provincia. A cada Provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. Los 348 restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población.

La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

- ***El Senado.***

Es la Cámara de representación territorial. El régimen de elección de los Senadores es igual al de los Diputados, excepto en la distribución que es de la siguiente forma:

- Cada provincia elegirán 4 Senadores.
- En cada Isla mayor se elegirán 3 Senadores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) y 1 en cada una de las siguientes islas o agrupaciones (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.)
- Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas 2 Senadores.
- Cada una de las Comunidades Autónomas designaran además 1 Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio (correspondiendo la designación a la Asamblea Legislativa).

Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante el periodo de su mandato, gozarán de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. En las causas contra Diputados y Senadores, será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

#### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO**

Las Cámaras ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tiene las demás competencias que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Las Cámaras se reunirán anualmente en 2 periodos ordinarios de sesiones: el 1º de Septiembre a Diciembre y el 2º de Febrero a Junio. Se podrán reunir en sesiones extraordinarias a petición:

- Del Gobierno.
- De la Diputación permanente.
- De la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras.

Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y aprueban sus presupuestos. Asimismo, eligen a sus propios Presidentes y los demás miembros de sus mesas. Las sesiones conjuntas de ambas Cámaras serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por el Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Cada una de las Cámaras tiene su propia organización, determinada por la Constitución y su propio Reglamento.

Como órganos del Pleno se deben señalar;

- **La Mesa**, órgano rector de la Cámara que actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente y representa a la Cámara en los actos a que concurra. La Mesa está constituida por el Presidente, los Vicepresidentes (4 en el Congreso y 2 en el Senado) y los Secretarios (4 en cada Cámara).
- **El Presidente**, es elegido por la propia Cámara y le corresponde el ejercicio de todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes. Convoca a las Cámaras, fija el orden del día con la Junta de Portavoces, asegura la buena marcha de sus trabajos y dirige las deliberaciones haciendo cumplir el Reglamento.
- **Diputación Permanente**, compuesta por un mínimo de 21 miembros, que representaran a los grupos parlamentarios en su proporción numérica, que asumirá las funciones que les encomienden las Cámaras, esta presidida por el Presidente de la Cámara respectiva.
- **Las Comisiones**, son grupos de trabajo integrados por un número reducido de Diputados o Senadores. Pueden ser de carácter permanente, especiales o de investigación.

#### **PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LAS LEYES**

**Son Leyes Orgánicas** las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el apartado anterior.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una Ley Ordinaria cuando se trate de refundir textos legales en uno solo.

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Las leyes de Bases no podrán en ningún caso:

- Autorizar la modificación de la propia Ley de Bases.
- Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

**Decretos Legislativos**, disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada.

**Decretos Leyes**, disposiciones legislativas provisionales dictadas por el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad, y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido en el plazo de 30 días desde

su promulgación. Durante este plazo las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

La iniciativa legislativa corresponde a:

- El Gobierno.
- El Congreso y
- Al Senado

Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Una Ley Orgánica (3/84, de 26 de marzo) regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirá no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Si el texto presentado tiene su origen en el Consejo de Ministros se denomina Proyecto de Ley y goza de preferencia en la tramitación, debiendo introducirse necesariamente a través del Congreso.

Si la iniciativa la toma una de las Cámaras deberá ser presentada por un grupo de 15 diputados o 25 senadores, y se llamara Proposición de Ley.

Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de este.

El Senado en el plazo de 2 meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir modificaciones al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser presentado al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos 2 meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

El plazo de 2 meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de 20 días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

El Rey sancionara, en el plazo de 15 días, las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgara y ordenara su inmediata publicación.

#### **DISOLUCIÓN DE LAS CAMARAS**

El Congreso y el Senado son elegidos por 4 años. El mandato de los Diputados y Senadores terminara 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara. La Constitución contempla tres casos en los que cabe la disolución de las Cámaras. Estos son;

- Según el artículo 115, el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de ambas Cámaras, que será decretada por el Rey.
- Según el artículo 99, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocara nuevas elecciones con el Refrendo del Presidente del Congreso de los Diputados, cuando, transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de

investidura, ningún candidato propuesto por el Rey para Presidente del Gobierno hubiese obtenido la confianza del Congreso.

- El artículo 168, determina que cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo II, Sección 1º del Título I o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de 2/3 de cada Cámara y la disolución inmediata de las Cortes Generales.

### **3. FORMAS DE GOBIERNO.**

Es la recíproca posición en que están los diversos órganos constitucionales de un Estado, la forma de articularse la relación, entre el Legislativo y el Ejecutivo, así como las configuraciones concretas que de ahí resultan.

En cualquier caso las formas de Gobierno más importantes y más continuadas a lo largo de la historia son la Monarquía y la República.

Por lo que respecta a España, el art. 1 de la C.E. señala que la forma política del Estado es la Monarquía Parlamentaria.

### **4. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. RELACIONES DEL GOBIERNO CON LAS CORTES GENERALES. FUNCIONES DEL GOBIERNO.**

#### **EL GOBIERNO**

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.

#### ***El Presidente del Gobierno.***

El Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos con representación parlamentaria y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto, expondrá ante el Congreso el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso, por Mayoría Absoluta, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente, de no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la Mayoría Simple.

Si en el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros. Como principales funciones podemos señalar:

- Presidir las sesiones del Consejo de Ministros.
- Informar al Rey de los asuntos del Estado.
- Proponer al Rey el nombramiento de los miembros del Consejo de Ministros.



- Proponer al Rey, previa autorización del Congreso, la convocatoria de Refendum.
- Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- Plantear al Congreso la cuestión de confianza.

### ***Los Vicepresidentes del Gobierno.***

La figura de los Vicepresidentes del Gobierno no es considerada por la Constitución como absolutamente imprescindibles, es potestad del Presidente del Gobierno su nombramiento.

Sus son funciones la de sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia en el extranjero o enfermedad de este.

Los Ministros son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno. El cargo de Ministro tiene un doble carácter; político y administrativo, ya que sus titulares forman parte del Gobierno y, en algunos casos, son los órganos superiores de la Administración del Estado y jefes de su departamento ministerial respectivo.

El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. El Gobierno cesante continuara en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno, será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

### **LA ADMINISTRACION**

El concepto de Administración es más amplio que el de Gobierno, ya que, englobando también a este, se refiere a los distintos órganos que ejercen funciones administrativas, es decir, que gestionan asuntos públicos ordinarios.

La Administración Publica sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (L.O. 2/86)

### **RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES**

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualquier Autoridad del Estado y de las Comunidades Autónomas, además pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de su Departamento.

El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen ante las Cámaras.

- ***Cuestión de confianza.***

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso la Cuestión de Confianza sobre su programa político o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, este presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno.

- ***La moción de censura.***

El Congreso puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la Moción de Censura.

Esta moción deberá estar propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno. No podrá ser votada hasta pasados cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

Si la moción de censura es aprobada por el Congreso, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara y el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

- ***Disolución de las Cámaras.***

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

- ***Los estados de alarma, excepción y sitio.***

Procederá la declaración de los reseñados estados, cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

La declaración de los estados mencionados no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado. La declaración será publicada en el B.O.E. y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen.

- El estado de *Alarma* será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial.
- El estado de *Excepción* se declara igual que el anterior, pero en este caso la autorización del Congreso de los Diputados es previa. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual.
- El estado de *Sitio* será declarado por la mayoría absoluta del Congreso, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, su duración y sus condiciones.

# TEMA 6

## **EL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

### **1. EL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Viene recogido en el Título VI de la Constitución, artículos 117 al 127, y dice: “Que la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por algunas de las causas y con las garantías previstas en la Ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que los mismos establezcan.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. Se prohíben los tribunales de excepción.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos.

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la Ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia económica de recursos para litigar.

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes del procedimiento. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. Las sentencias serán siempre pronunciadas en audiencia pública.

### **2. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL.**

El ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.

- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

Es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. No preside ninguna de las salas, sino que se dedica a convocar y presidir la Sala de gobierno, fijar su orden del día, despachar los informes solicitados por el C.G.P.J., dirigir la inspección de juzgados y tribunales y presidir diariamente la reunión de presidentes de Sala y Magistrados.

Se compone de 71 Magistrados y 5 Presidentes de Sala, existiendo las salas siguientes:

- a) Primera, de lo Civil.
- b) Segunda, de lo Penal.
- c) Tercera, de lo Contencioso Administrativo.
- d) Cuarta, de lo Social.
- e) Quinta, de lo Militar.

La Sala de Gobierno estará constituida por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y un número de Magistrados igual al de estos. Se reunirá al menos 2 veces por mes, a no ser, que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros.

### **EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

Órgano de Gobierno autónomo del Poder Judicial, con competencia en todo el territorio nacional. Su cometido principal es velar por la garantía de la independencia de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le son propias. El Consejo General del Poder Judicial, pese a ser el órgano de Gobierno del Poder Judicial, no es un órgano jurisdiccional ni forma parte de este. El Consejo General del Poder Judicial no participa de la función judicial, constitucionalmente reservada a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes con jurisdicción en toda España, y los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia los órganos jurisdiccionales que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, son nombrados por un período de mandato de 5 años, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. Transcurrido dicho plazo, el Consejo General del Poder Judicial, se renueva en su totalidad, debiendo procederse entonces a una nueva elección de sus miembros, aunque el Consejo General del Poder Judicial, saliente continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

Los Vocales que hubieran sido del Consejo General del Poder Judicial saliente no pueden ser nombrados para el mandato subsiguiente, por lo que no cabe la reelección.

El Consejo General del Poder Judicial está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por 20 vocales, propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado en la forma siguiente:

- Cada una de las Cámaras elige, por mayoría de 3/5 de sus miembros, 6 vocales, entre Jueces de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.
- Cada Cámara elige además, por la misma mayoría, 4 vocales, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años en su profesión.

Elegidos los Vocales, en la forma descrita, son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, refrendando por el Ministro de Justicia, y toman posesión de su cargo mediante juramento o promesa que se presta ante el Rey.

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es nombrado por el Rey, a propuesta del propio Consejo, adoptada por mayoría de 3/5 de los Vocales en la misma sesión constitutiva, entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con mas 15 años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Su nombramiento se lleva a efecto mediante Real Decreto, refrendado por el Presidente del Gobierno.

El Presidente nombrado presta juramento ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo en sesión conjunta.

### **EL MINISTERIO FISCAL.**

Tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de justicia mediante la institución del Jurado.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que establezca la ley.

Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

### **3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Es el intérprete supremo de la Constitución. Único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su L.O. 2/79.

Ejercerá las competencias definidas en el artículo 161 de la Constitución.

Está integrado por 12 miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta:

- De las Cortes Generales (4 por el Congreso y 4 por el Senado)
- Del Gobierno (2) y
- Del Consejo General del Poder Judicial (2).

La designación para este cargo se hace por 9 años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional. Los Magistrados se renovarán por terceras partes cada 3 años.

El Tribunal Constitucional se organiza en el Pleno, compuesto por los 12 Magistrados, y dividido a su vez en 2 Salas, presidida la primera por el Presidente y la Segunda por el Vicepresidente, integradas cada una por 6 Magistrados.

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal se divide en Secciones, integradas cada una de ellas por 3 Magistrados.

El Tribunal Constitucional en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente y propone al Rey su nombramiento por 3 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Igual procedimiento se sigue para el nombramiento del Vicepresidente, al que corresponde la sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia,...

La condición de miembro del Tribunal es incompatible, con todo mandato representativo, cargo político o pertenencia a un partido político o sindicato, así como con el ejercicio de la carrera judicial y fiscal y en general, con cualquier actividad profesional, mercantil o laboral. En lo demás, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder judicial. Serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONAL.**

El Recurso de Inconstitucionalidad, debe interponerse en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la ley, disposición normativa o acto con fuerza de Ley. Están legitimados para interponerlo:

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- 50 Diputados o 50 Senadores.
- Los órganos colegiados de las CC.AA. y las Asambleas de las mismas.

#### **RECURSO DE AMPARO.**

Los derechos y libertades recogidos en los artículos 14 al 29 de la Constitución serán susceptibles de Amparo Constitucional, en los casos y formas que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, sin perjuicio de su tutela general por parte de los Tribunales de Justicia ordinarios. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la C.E. El plazo para interponer el Recurso de Amparo será el de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Están legitimados para interponer Recurso de Amparo:

- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.
- El Defensor del Pueblo.
- El Ministerio Fiscal.
- Cuestión de inconstitucionalidad, Cuando un órgano judicial considere que algún proceso pueda ser contrario a la Constitución, por lo tanto planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicaran en el B.O.E. Tendrá el valor de cosa juzgada al y no cabrá recurso alguno contra ellas.

# TEMA 7

## **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.** **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. EL** **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA.** **ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES.** **INSTITUCIONES: EL PARLAMENTO.** **PRESIDENTE Y CONSEJO DE GOBIERNO.** **MENCIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE** **JUSTICIA.**

### **1. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.**

La “Organización territorial del Estado” es el Título VIII de la Constitución Española, y concretamente en el Capítulo II “De la Administración Local” es donde se refiere a la Provincia y al Municipio (artículos 140, 141 y 142).

El artículo 2º de la Constitución dice “que esta se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre ellos.”

El artículo 137 de la Constitución, establece que “el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”

Se pueden constituir en Comunidad Autónoma:

- Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
- Los territorios insulares
- Las provincias con entidad regional histórica,
- Los territorios cuyo ámbito territorial no supere el de una provincia y carezcan de entidad regional histórica.

Podemos distinguir las siguientes formas de acceso a la autonomía:

- ***Las vías ordinarias del Artículo 143 de la Constitución Española;***

- a. Territorios sin régimen provisional de autonomía.

La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las 2/3 partes de los Municipios del respectivo territorio de la pretendida Comunidad Autónoma, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de 6 meses

desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones Locales interesadas. En caso de que no prospere la iniciativa autonómica, deben transcurrir 5 años para reiterarla de nuevo.

b. Territorios con régimen provisional de autonomía.

La iniciativa del proceso en los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, a tenor de la Disposición Transitoria 1º de la Constitución Española, podrá realizarse por sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

• **Las vías especiales del artículo 151;**

a. La vía agravada del artículo 151.1.

La iniciativa corresponde a las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, y a las 3/4 partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, debiendo de ser ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada Provincia, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/80, de 18 de enero.

b. La vía privilegiada del artículo 151 y Disposición Transitoria 2º de la CE.

Los territorios que en el pasado hubiesen votado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, pueden acceder a la autonomía plena cuando así lo acuerden por mayoría absoluta sus órganos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno.

• **Vías excepcionales;**

a. Vía del artículo 144a de la Constitución Española.

Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una Provincia, carezca de entidad regional histórica y no sea insular, siguiéndose la vía ordinaria del artículo 143.

b. Vía del artículo 144b de la Constitución Española.

Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional, autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial (esta vía esta prevista para Gibraltar)

c. Vía del artículo 144 y Disposición Transitoria 5º.

Las ciudades de Ceuta y Melilla, podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica. Deben citarse las Leyes Orgánicas 1 y 2/95, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, respectivamente.

d. Vía peculiarmente especial de la Disposición Transitoria 4º.

En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de sus miembros. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que sea ratificada en referéndum por la mayoría de los votos validos emitidos. Si la iniciativa no prosperase, solamente podrá reproducirse la misma en distinto periodo de mandato del órgano foral competente, y, en todo caso, cuando hayan transcurrido 5 años desde la primera iniciativa



## 2. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ANDALUCIA. ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES.

La autonomía de Andalucía se consiguió siguiendo el procedimiento más rápido del artículo 151.1 y consecuentemente, Andalucía goza de una autonomía de las denominadas “plena o de primer grado”.

La Presidencia de la Junta de Andalucía logro en diciembre de 1.978 que los principales partidos andaluces sostuvieran en Antequera un pacto para la obtención de la máxima autonomía constitucionalmente posible y que se formase una ponencia para la redacción del anteproyecto estatutario llamado *Anteproyecto de Carmona*.

Tras la celebración del referéndum autonómico y el acceso a la autonomía, la Comisión redactora del anteproyecto estatutario concluyo sus trabajos el 12 de febrero de 1.981 y la Asamblea del Parlamento andaluz, aprobó el texto resultante el 1 de marzo del mismo año en la ciudad de Córdoba.

Con fecha de 10 de marzo fue depositado en el Congreso, siendo ratificado en referéndum popular el 20 de Octubre de 1.981. Finalmente fue promulgado como Ley Orgánica 6/81 de 30 de diciembre.

### ESTRUCTURA

Consta de 7 Títulos que se dividen a su vez, en 75 artículos. La denominación de sus Títulos es la que sigue:

Título Preliminar: Disposiciones Generales

Título I: Competencias de la C. Autónoma Cap. I El Parlamento de Andalucía

Título II: Organización Institucional de la C.A. Cap. II Elaboración de las normas

Título III: De la Administración de Justicia. Cap. III Cjo. Gobierno y Pdte. Junta

Título IV: Economía y Hacienda.

Título V: Relaciones con la Administración del Estado y con otras CC.AA.

Título VI: De la reforma del Estatuto.

El estatuto contiene, además, 3 Disposiciones adicionales, 6 transitorias y 1 Final.

### DISPOSICIONES GENERALES

Vienen contempladas en el Título Preliminar del Estatuto y en ellas se recogen los principios generales del mismo.

**Art. 1,** Andalucía se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la Nación Española, Patria común e indivisible de todos los españoles.

El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España.

Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución Española y del pueblo andaluz, en los términos del Estatuto de Autonomía.

**Art. 2,** El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

**Art. 3,** El Municipio es la entidad territorial básica de las Comunidades Autónomas. Goza de personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su representación, Gobierno y Administración corresponden a sus respectivos Ayuntamientos.

La alteración de los términos municipales y la fusión de municipios limítrofes o escisión de parte de alguno de ellos se realizará de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

**Art. 4,** La Provincia es una Entidad Local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y constituye también, ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones propias de la C.A.

Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobado por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

El Gobierno y la Administración de la Provincia corresponde a las Diputaciones Provinciales, como órgano representativo de la misma, con plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos.

**Art. 5,** La Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma Andaluza puede regular, a través de una Ley, la creación de comarcas formadas por municipios limítrofes dentro de la misma provincia, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas. Se requerirá en todo caso, el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad.

**Art. 6,** La bandera de Andalucía esta formada por tres franjas horizontales de igual anchura, verde, blanca, verde. (Asamblea de Ronda 1918) Andalucía tiene himno y escudo propio.

**Art. 7,** La capital de Andalucía, sede del Consejo de Gobierno y Asamblea Legislativa, es la ciudad de Sevilla (se decidió por mayoría de 2/3 en la primera sesión ordinaria) Las sedes del Tribunal Superior de Andalucía son las ciudades de Granada y Sevilla.

**Art. 8,** A los efectos del Estatuto de Autonomía de Andalucía, gozan de la condición de andaluces, los ciudadanos españoles que de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía.

Las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de la identidad andaluza, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz.

**Art. 9,** Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio.

**Art. 10,** El derecho propio de Andalucía es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquella serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.

**Art. 11,** Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución Española. La Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella.

**Art. 12,** La Comunidad Autónoma Andaluza promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; allanará los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitara la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

### **3. INSTITUCIONES: EL PARLAMENTO.**

Viene recogido, en el Capítulo I, del mencionado Título II, del Estatuto y dice que representa al pueblo andaluz y es inviolable.

El Parlamento esta formado de 90 a 110 Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo. Su mandato será de 4 años.

La circunscripción electoral es la Provincia y la distribución del número de Diputados la será de 109. Asimismo, ninguna Provincia tendrá más del doble de Diputados que otra, estableciéndose un número mínimo de 8 Diputados por circunscripción.

El sistema de elección se efectúa atendiendo a criterios de representación proporcional.

Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Serán electores y elegibles todos los andaluces mayores de 18 años que se encuentren en posesión de sus derechos políticos; la Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del voto a todos los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.

Los Diputados andaluces gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos que cometan en Andalucía salvo en caso de flagrante delito, la responsabilidad penal será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. De los delitos cometidos fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En cuanto a la Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento y estará compuesta por la mesa de la cámara. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

Al Parlamento de Andalucía le corresponde:

- El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, mediante la elaboración y aprobación de las leyes.
- El ejercicio de la potestad legislativa para la ejecución de las leyes estatales.
- El control de la acción del Consejo de Gobierno.
- La aprobación de los presupuestos y de los planes económicos.
- La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.
- La potestad de establecer y exigir tributos.
- La elección del Presidente de la Junta.
- La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente.
- La presentación de proposiciones de Ley al Congreso de los Diputados en los términos que establece el artículo 87 de la Constitución.
- La designación de los Senadores que correspondan a la Comunidad.
- Todas aquellas restantes competencias que se deriven del Estatuto de Autonomía y de sus leyes propias.

#### **EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ.**

Es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autónoma, dando cuenta al Parlamento.

Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

Será elegido para un período de cinco años y se dirigirá al mismo por su Presidente. La Comisión de Gobierno Interior y Derechos humanos del Parlamento será la encargada de proponer al Pleno del mismo el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo Andaluz, así como de relacionarse con este en cuantas ocasiones sea necesario. Para ser elegido requerirá el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento, pudiendo serlo cualquier ciudadano que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que goce de la condición política de andaluz.

El Defensor del Pueblo Andaluz cesará por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de su nombramiento.
3. Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5. Por haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

El Defensor del Pueblo Andaluz no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

La condición de Defensor del Pueblo Andaluz es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública; con la afiliación a un partido político o a un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

El Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por cuatro Adjuntos en los que podrá delegar sus funciones y entre los que designará al que le auxilie en el ejercicio de las funciones que le corresponden como Defensor del Menor de Andalucía.

El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones.

El Defensor del Pueblo Andaluz podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos.

Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

#### **LA CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCIA.**

La Cámara de Cuentas estará integrada por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión de Gobierno.
- c) El Consejero Mayor.
- d) Los Consejeros.
- e) La Secretaría General.

Son funciones propias de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que ejercerá con total independencia:

- Fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de Andalucía.
- Fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los diversos programas presupuestarios y en las memorias de las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas que se otorguen a personas físicas o jurídicas.
- Asesorar al Parlamento de Andalucía en la materia propia de sus competencias.
- Fiscalizar especialmente los contratos administrativos celebrados por los componentes del sector público.

#### **4. PRESIDENTE.**

Dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía.

El Presidente de la Junta será elegido por el Parlamento de Andalucía, de entre sus miembros. Dentro de los 15 días siguientes a la constitución del Parlamento, el Presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente.

El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido deberá, en primera votación obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación 48 horas después de la anterior, la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitará sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente el candidato cuya lista haya obtenido mayor número de votos.

Una vez elegido el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar a los Consejeros que compondrán el Consejo de Gobierno y a repartir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de 5 días a partir de la publicación de su nombramiento.

El Presidente es responsable; políticamente ante el Parlamento de Andalucía, su responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la responsabilidad civil será exigible ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

El Presidente cesa por:

- Renovación del Parlamento de Andalucía.
- Aprobación de una moción de censura.
- Denegación de una cuestión de confianza.
- Dimisión voluntaria.
- Notoria incapacidad permanente, física o mental que le inhabilite para el ejercicio del cargo, según apreciación de la Asamblea Legislativa.
- Fallecimiento.

El cargo de Presidente de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía, así como con el ejercicio de toda actividad profesional o empresarial.

## 5. CONSEJO DE GOBIERNO.

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado, que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. Estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere y los Consejeros que serán nombrados y separados por el Presidente.

Los cargos de Presidente y de los Consejeros son incompatibles con cualquier otra función o actividad pública, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía, así como con el ejercicio de toda actividad profesional o mercantil.

El cese del Presidente de la Junta comporta el del Consejo del Gobierno pero este continua en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión. La responsabilidad de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pero para aquellos delitos cometidos en la Comunidad Autónoma Andaluza, la responsabilidad será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que los Consejeros hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

El Consejo de gobierno se reúne al menos quincenalmente, convocado por el Presidente. La convocatoria irá acompañada del orden del día de la reunión y se efectuará al menos con 48 horas de antelación salvo que en casos urgentes resulte imposible. También podrá reunirse el Consejo de Gobierno sin convocatoria previa cuando así lo decida el Presidente y se hallen presentes todos los Consejeros.

Para la validez de las deliberaciones de los acuerdos se requerirá la presencia del Presidente y de al menos la mitad de sus miembros. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en un acta que se extenderá por el Secretario del mismo.

Las dos técnicas parlamentarias fundamentales a través de las cuales se puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno son la *moción de censura* y la *cuestión de confianza*.

- **Cuestión de confianza:** El Presidente de la Junta de Andalucía previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la *mayoría simple* de los Diputados. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante éste, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de 15 días, una sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Junta.
- **Moción de Censura:** El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno o su Presidente, mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta, al menos, por 1/4 parte de los parlamentarios y tendrá que incluir un candidato alternativo a la Presidencia de la Junta.

La moción de censura no podrá ser votada hasta pasados 5 días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, no podrá presentarse otra durante el mismo periodo de sesiones.

Si el Parlamento aprobara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato, incluido en aquella, se entenderá elegido nuevo Presidente, que será nombrado por el Rey.

## 6. MENCIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Viene recogido en el Título III “De la Administración de Justicia” del Estatuto. Es el órgano colegiado que culmina la organización judicial de Andalucía y es la máxima autoridad judicial en materia de Derecho autonómico.

Está integrado por (7) Salas de lo Civil y penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, además de la de Gobierno, que carece de funciones jurisdiccionales. Su sede está en Granada, si bien tiene también Salas en Málaga y Sevilla.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla se mantendrán, quedando formalmente integradas en la estructura y organización del Tribunal de Justicia.

Las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía a los órganos jurisdiccionales que extienden su jurisdicción en el territorio andaluz son las siguientes;

- En el orden *civil*, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- En el orden *penal*, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- En el orden *contencioso- administrativo*, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas.

Del recurso de casación y revisión será competente el Tribunal Supremo al igual que en los conflictos de competencias que surjan entre los Tribunales de Andalucía y los restantes de España.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- Conocer de responsabilidades de los Diputados y de los Consejeros.
- Conocer de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.
- Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.
- Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Andalucía.
- Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Los andaluces podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se substancien ante los Tribunales radicados en territorio andaluz, en los casos que la Ley estatal determine.

# TEMA 8

## **RELACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. IDEA GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA.**

### **1. RELACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS.**

Cada Comunidad Autónoma tiene atribuida estatutariamente un conjunto de poderes, que ejerce por si misma, con independencia de las demás, quedando limitado su ejercicio a su propio territorio, sin embargo y como señala el Tribunal Constitucional, en el uso de sus competencias propias podrán adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del Territorio Nacional.

Esto conduce a prácticas de cooperación entre las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 145 de la Constitución, que primero señala que “en ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas”, esta medida va dirigida contra la hipotética formación de un tercer nivel intermedio entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otro lado el mismo artículo establece que los Estatutos de Autonomía podrán prever los supuestos y requisitos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar Convenios entre sí para la gestión y prestación de los servicios propios de las mismas.

El artículo 155 de la Constitución establece que “si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general”

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común “De las Administraciones Públicas y sus relaciones”, enumera los principios que rigen en las relaciones entre las Administraciones Públicas, y son estos:

- Principio de Reciprocidad.
- Principio de Cooperación y colaboración.



En las relaciones entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan tales Administraciones.

### **CONFERENCIAS SECTORIALES**

Recogidas en el **artículo 5** de la Ley 30/92, y el mismo dice que:

La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos, y pueden ser:

- De composición Bilateral o multilateral
- De ámbito general o de ámbito sectorial

Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno y a miembros del Consejo de Gobierno, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.

Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, y a miembros de los Consejos de Gobierno, se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento.

La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros competentes por razón de la materia. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y de la documentación precisa para la Conferencia.

Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los Órganos de Gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.

Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.

### **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

Recogido en EL **artículo 6** de la mencionada Ley 30/92, y dice que la Administración General y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar Convenios de Colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar:

- Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
- La competencia que ejerce cada Administración.
- Su financiación.
- Las actuaciones que se acuerden para su cumplimiento.
- La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.
- El plazo de vigencia.
- La extinción por causa distinta al plazo de vigencia.

Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Cuando los convenios se limiten a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés se denominarán Protocolos Generales.

Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica o sociedad mercantil.

Los estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.

### **PLANES Y PROGRAMAS CONJUNTOS**

Vienen recogidos en el **artículo 7**, de la Ley 30/92 y dicen que la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden acordar la realización de planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en materia en la que ostenten competencias concurrentes.

Corresponde a las Conferencias Sectoriales la iniciativa para acordar la realización de planes o programas conjuntos, la aprobación de su contenido, así como el seguimiento y evaluación multilateral de su puesta en práctica.

El acuerdo que apruebe planes o programas conjuntos debe especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos de su contenido:

- Los objetivos de interés común a cumplir.
- Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
- Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
- Los compromisos de aportación de recursos financieros.
- La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

El acuerdo que apruebe un plan o programa conjunto, que tendrá eficacia vinculante para las Administraciones participantes que lo suscriban, puede ser completado mediante convenios de colaboración con cada una de ellas que concreten aquellos extremos que deban ser especificados de forma bilateral y son objeto de publicación oficial.

### **EFFECTOS DE LOS CONVENIOS**

En el **artículo 8** de la Ley 30/92 se recogen los efectos de los convenios.

- Tanto los convenios de Conferencia sectorial como los convenios de colaboración en ningún caso suponen la renuncia de las competencias propias de las Administraciones que intervienen.
- Obligarán a las Administraciones que intervengan desde su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.
- Han de ser comunicados al Senado y deben ser publicados en el BOE y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma respectiva.

- Los litigios que surjan en su interpretación y cumplimiento se substanciarán ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y ante el Tribunal Constitucional.

## **RELACIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Vienen recogidas en el Título V del Estatuto de Autonomía de Andalucía y concretamente en sus artículos 72 y 73, los cuales vienen a decir:

**Artículo 72.** - Que en los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma puede celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas.

La Comunidad Autónoma podrá celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.

El Parlamento comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la celebración de los Convenios previstos en los apartados anteriores, que entrarán en vigor a los 30 días de la comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente.

El Parlamento habrá de solicitar autorización de las Cortes Generales para concertar acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantengan particulares vínculos culturales o históricos.

**Artículo 73.** - Corresponde al Presidente de la Junta de Andalucía la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante las demás Comunidades Autónomas y firmar los convenios y acuerdos de cooperación que procedan con ellas.

El Estatuto de Autonomía en su Disposición Adicional Tercera, prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma Andaluza pueda establecer con las Comunidades Autónomas de Ceuta y Melilla relaciones de especial colaboración.

## **2. IDEA GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Los Estatutos de Autonomía son los que en última instancia concretarán la distribución de poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en ellos se contendrán las competencias que hayan sido traspasadas por el Estado y que se establecen en nuestra Constitución. Las Comunidades Autónomas han tratado de asumir todas aquellas competencias que la Constitución no reserva al Estado.

De entre los diferentes tipos de competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas podemos diferenciar las siguientes:

- Competencias integrales.- Son las de carácter exclusivo que no admiten ingerencias exteriores, de forma que se posee toda una materia y todas las funciones que inciden en su ordenación y ejecución.
- Competencias compartidas.- Se trata de aquellas que se ejercen sobre una misma materia que ocupa los ámbitos de dos entidades distintas. Estas pueden ser:

- Competencias compartidas exclusivas.- existen cuando la incidencia sobre esta misma materia se realiza desde distintos planos.
- Competencias concurrentes.- si se efectúa una simultánea habilitación legislativa o ejecutiva sobre dicha materia.

### **COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA**

Vienen recogidas en el Título I (artículos 13 al 23), del Estatuto de Autonomía:

**Artículo 13**, Las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, son las siguientes:

- Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y de sus organismos autónomos.
- Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149 de la Constitución.
- Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.
- Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.
- Bienes de dominio público y patrimonial cuya titularidad corresponda a la C.A.
- Montes, servicios forestales y vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montañas.
- Política territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
- Las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma, y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado.
- Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios por vía fluvial o por cable.
- Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado. Puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía.
- Aguas minerales y termales.
- Promoción y ordenación del turismo.
- La pesca en aguas interiores, el marisqueo, la caza y la pesca fluvial y lacustre.
- Artesanía.
- Sanidad e Higiene, sin perjuicio de lo que establece la Constitución.
- Asistencia y servicios sociales. Orientación y planificación familiar.
- Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.
- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.
- Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- Investigación y sus instituciones.
- Promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad.
- Desarrollo comunitario.
- Deporte y ocio.
- Publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado.
- Casinos, juegos y apuestas.
- Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

**Artículo 14**, Es competencia de la C.A. de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía Andaluza. Asimismo tiene competencias para la coordinación de las Policías Locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía coordinará la actuación de la Policía Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

#### **COMPETENCIAS QUE SUPONEN EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION**

**Artículo 15**, Corresponde a la C.A. de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios.
- Expropiación forzosa. Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ordenación del crédito, la Banca y los seguros.
- Reservar al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios.
- Régimen minero y energético
- Ordenación del sector pesquero. Puertos pesqueros.
- Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica.
- Las restantes materias que mediante Ley del Estado, le sean transferidas

**Artículo 16**, En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

#### **COMPETENCIAS DE EJECUCION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

**Artículo 17**, Corresponde a la comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- Penitenciarias
- Relaciones laborales.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Museos, Archivos y Bibliotecas.
- Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.
- Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes.
- Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidades Autónomas sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
- Salvamento marítimo en el litoral andaluz.
- Las restantes cuya ejecución se acuerde por Ley Orgánica.

## **OTRAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS, NORMATIVAS Y EJECUTIVAS**

**Artículo 18** del Estatuto de Autonomía, se reconoce, que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.
- Sector publico-económico de la Comunidad Autónoma.
- Instituciones de crédito corporativo, público y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.
- Agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.
- Industria, quedando reservada la competencia al Estado para la autorización de transferencia de tecnología extranjera.
- Comercio interior. Defensa del consumidor y el usuario.
- Desarrollo y ejecución en Andalucía de:
  - Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.
  - Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
  - Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

El **Artículo 19** del Estatuto de Autonomía recoge, que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

En el **Artículo 20** del Estatuto de Autonomía de Andalucía, se recoge que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma:

- El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
- La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- La ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

## **COMPETENCIAS TRANSFERIDAS POR EL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS**

**Artículo 21**, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que no estén asumidas en el presente Estatuto, y que no estén atribuidas al Estado por la Constitución, y de aquellas otras que, atribuidas al Estado, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación.

**Artículo 22**, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes-marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.

## OTROS SUPUESTOS

**Artículo 23**, la Junta de Andalucía será informada en la elaboración de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materias de su específico interés.

La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

La Junta de Andalucía podrá dirigirse al Gobierno de la Nación instándole a la celebración de Convenios o tratados con países de recepción de emigrantes andaluces para una especial asistencia a los mismos

### **3. LA REFORMA DEL ESTUTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA.**

Viene regulada en el Título VI del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y concretamente en sus artículos 74 y 75.

La iniciativa de la reforma corresponderá:

- Al Consejo de Gobierno
- Al Parlamento Andaluz, a propuesta de 1/3 parte de sus miembros
- A las Cortes Generales.

La propuesta de reforma requerirá, en todo caso;

- La aprobación del Parlamento Andaluz por mayoría de 3/5.
- La aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y
- La aprobación en referéndum por los electores andaluces.

Si la propuesta de reforma no es aprobada o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta haber transcurrido un año.

La Ley Orgánica que apruebe la reforma del Estatuto establecerá el plazo dentro del cual el Gobierno de la Nación deberá autorizar la convocatoria del Referéndum.

Cuando la Reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de ésta con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.
- Consulta a las Cortes Generales.
- Sí en el plazo de 30 días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará un referéndum sobre el texto propuesto.
- Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Si en el plazo reseñado de los 30 días, las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, esta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplido el trámite de la iniciativa, que debía corresponder como antes mencione al Consejo de Gobierno, al Parlamento Andaluz o a las Cortes Generales.

# TEMA 9

## **DERECHO ADMINISTRATIVO. FUENTES Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS.**

### **1. DERECHO ADMINISTRATIVO. FUENTES Y JERARQUIA DE LAS NORMAS.**

Entenderemos el Derecho Administrativo como aquella parte del Derecho Público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las Administraciones Públicas, y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquellas y los sujetos. Con ello quiere decirse que el Derecho Administrativo es;

- Un conjunto de normas de Derecho Publico, normas que regulan las relaciones jurídicas entre las Administraciones y los ciudadanos o los de estas entre sí.
- Que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las Administraciones Publicas.

#### **FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.**

Los dos sentidos en que se utiliza la expresión fuentes del Derecho, son:

- En el sentido *Material*, son fuentes materiales del Derecho aquellas instituciones o grupos sociales con capacidad para crear normas jurídicas, como:
  - *El poder legislativo*, (Cortes Generales y Parlamentos Autonómicos)
  - *El poder ejecutivo*, mediante disposiciones dictadas por el Gobierno.
  - *El propio pueblo*, a través de la creación de costumbres.
- En el sentido *Formal*, se habla de fuentes formales del Derecho para referirse a los modos o formas en que el Derecho se manifiesta externamente (la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho). Que son las fuentes formales indiscutidas por tener reconocimiento en el propio ordenamiento.

Al lado de estas, hay otras posibles fuentes, más o menos discutidas que no tienen reconocimiento normativo, pero que presentan una importancia innegable en el sistema jurídico moderno, como por ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Existe una jerarquía, para ordenar las distintas fuentes del derecho, atendiéndose a distintos criterios para establecer el orden de aplicación de las normas jurídicas:

- Criterio de primacía del Derecho escrito, Se prefiere y prima el derecho escrito, sobre la costumbre o derecho no escrito, es decir, las fuentes no escritas van a quedar relegadas a la categoría de fuentes subsidiarias.
- Criterio de la jerarquía del órgano del que emana la norma de Derecho escrita, las normas del Poder Legislativo, son superiores a las de los órganos administrativos.

A mayor jerarquía del órgano administrativo que dicta la norma, le corresponde un mayor valor formal.



En cuanto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil, en su artículo 1º, establece;

- Las fuentes del ordenamiento jurídico español son; la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del Derecho se aplicaran en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el B.O.E.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

#### **LA LEY.**

La Ley es la norma jurídica fundamental y la Constitución establece la propia jerarquía de las Fuentes del Derecho.

La Ley es una norma estatal y escrita que se diferencia de las demás normas estatales por su procedencia y por los especiales requisitos y solemnidades de su formación, contraponiéndose a las normas o disposiciones estatales sin significado de Ley.

Tras la C.E., el Estado y las CC.AA. son las titulares de la potestad legislativa. Esta potestad en el Estado la ejercen las Cortes Generales y en las CC.AA sus respectivas Asambleas Legislativas. La sanción de Leyes corresponde al Rey en el plazo de 15 días y en el caso de las CC.AA. corresponde a su Presidente en nombre del Rey.

Dentro del Ordenamiento Jurídico español encontramos los siguientes tipos de leyes;

- **Constitución:** Es la norma suprema que inspira todo el ordenamiento jurídico, el cual deberá ser interpretado de acuerdo con la misma.
- **Leyes Orgánicas:** Son las relativas al desarrollo de los Derechos fundamentales y las Libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía, el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución. Estas leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.
- **Leyes Ordinarias:** Regulan todas las materias no reservadas a las leyes orgánicas. A diferencia de las orgánicas, las ordinarias solo requieren para su aprobación, modificación o derogación, la mayoría simple. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno (proyectos de ley), al Congreso o al Senado (proposiciones de Ley), y a la iniciativa popular (mediante la presentación de 500.000 firmas en los casos que una Ley Orgánica lo permita.)
- **Leyes de las Comunidades Autónomas:** Son aquellas que dictan las Asambleas Legislativas de las Comunidades en el ámbito de las materias que hayan asumido.
- **Leyes básicas, Leyes marco y Leyes de armonización:** Estas figuras se insertan en el ámbito de las relaciones entre el ordenamiento del Estado y el de las Comunidades Autónomas con finalidades concretas previstas en la Constitución.

## DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY.

Son disposiciones que dicta el Gobierno a las que el ordenamiento les reconoce el rango de Ley. Es un fenómeno de colaboración legislativa entre las Cortes Generales y el Gobierno. Dos figuras se encuadran dentro de estas disposiciones:

- **Decretos-Leyes:** Los dicta el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Esta potestad del Gobierno tiene unos límites por cuanto no pueden afectar a las materias reservadas a Leyes Orgánicas. En el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación deben ser sometidos a debate y votación en el Congreso, para su convalidación o derogación.
- **Decretos Legislativos:** Normas con fuerza de Ley dictados por el Gobierno. Es necesario para que se produzcan, una Ley de delegación dictada por las Cortes Generales, que puede adoptar dos modalidades.
  - Ley de Bases: Autoriza al Gobierno a dictar un Texto articulado.
  - Refundiciones legales: Previa autorización de las Cortes Generales y con el fin de reunir en un solo texto normativo las disposiciones dispersas que regulan una materia y que se hallen dispersas en distintas normas.

Las Leyes aprobadas por la Cortes serán sancionadas por el Rey, en el plazo de 15 días, y promulgará y ordenará su inmediata publicación. Las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su publicación, si en ellas no se dispone otra cosa.

Antes de ser sancionadas, cuando contengan decisiones políticas de especial trascendencia, o vayan a derogar leyes en vigor, podrá convocarse un Referéndum para su sometimiento a todos los ciudadanos.

## EL REGLAMENTO.

Son normas escritas de carácter general que proceden de los órganos de la Administración Pública, y subordinadas a la ley. Sus características son:

- Es una norma de carácter general, con lo que se diferencian de las órdenes individuales y de las resoluciones particulares.
- Proceden de los órganos de la Administración, con lo que se diferencian de las leyes formales.
- Al ser subordinado a la ley, por una parte rige el principio de legalidad y por otra parte que son revisables ante la jurisdicción Contenciosa- Administrativa.

Los Reglamentos pueden ser clasificados en virtud de diversos criterios, por ejemplo;

- Por razón del sujeto que los dicta
  - Estatales.- Si los dicta la Administración Pública estatal.
  - Autonómicos.- Si nacen de la potestad atribuida a la C.A.
  - Locales.- Si proceden de la Administración Local.
  - Institucionales.- Si emanan de la Administración Institucional.
- Por la relación con la ley
  - Ejecutivos.- Desarrollan los preceptos previamente sentados en una ley formal, o acto equiparado a ella. Se caracterizan por ser externos y complementarios de la Ley.
  - Independientes.- Se dictan prescindiendo de cualquier ley anterior para regular relaciones o situaciones que no están reguladas por ley.
  - De necesidad.- Dictados por las Autoridades Administrativas en casos de emergencia. Se caracterizan por la temporalidad de su vigencia, cuando la situación de emergencia desaparece el reglamento queda sin efecto.

- En razón de su contenido
  - Internos.- Son los que agotan su eficacia en el ámbito de la propia Administración. Son reglamentos de organización o referidos a funcionarios públicos.
  - Externos.- Son los que contienen normas de derecho objetivo referidas a los particulares. Son necesariamente complementarios de la Ley.

La potestad reglamentaria esta sometida jurídicamente a límites que no pueden ser violados. Estos límites están recogidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como consecuencia del principio de reserva de ley la Administración no podrá por vía reglamentaria:

- Regular las materias que afecten al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el Régimen Electoral General y demás preceptos constitucionales.
- Establecer ni imponer penas.
- Establecer y exigir prestaciones personales obligatorias.
- Establecer tributos ni otro tipo de exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda, ni otras cargas similares.

Como límites que derivan de la propia naturaleza de los Reglamentos, señala los siguientes:

- Los Reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de leyes formales, decretos-leyes, decretos-legislativos, ni de otros reglamentos dictados por Autoridad u órgano de mayor jerarquía.
- Los Reglamentos independientes no deberán limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares.
- Los Reglamentos que, en ejecución de Ley anterior, y haciendo uso de la autorización que en ella se contenga, pueden limitar derechos a particulares, no deben extenderse a materias distintas de las de la ley de autorización.
- En general, no deben regular cuestiones que por su naturaleza, pertenezcan al campo jurídico privado.
- Tienen el límite formal de que han de ser elaborados siguiendo el procedimiento establecido al respecto, so pena de nulidad.

Cuando un reglamento pueda afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en su proceso de elaboración, debe recabarse el informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas.

La impugnación directa de un Reglamento en vía administrativa ha desaparecido en la actualidad. Un Reglamento aprobado por un Ministerio se manifiesta al exterior a través de una Orden Ministerial.

La jerarquía de los Reglamentos es:

- Decreto
- Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno
- Ordenes Ministeriales
- Disposiciones de Autoridad y órganos inferiores

Los particulares pueden impugnar ante los Tribunales reglamentos ilegales por medio de recurso Contencioso-Administrativo en los 2 meses siguientes a su publicación.

# TEMA 10

## **EL ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. ELEMENTOS. CLASES. LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; NULIDAD Y ANULABILIDAD. NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. COMPUTO DE PLAZOS. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. ALZADA Y REPOSICIÓN; EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.**

### **1. EL ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. ELEMENTOS. CLASES.**

En un sentido amplio puede decirse que el acto administrativo es el que procede de algún órgano de la Administración. Sin embargo para llegar a una idea más concreta del acto administrativo, habrá que excluir aquellos que, procediendo de los órganos de la Administración, presentan determinados aspectos que impiden que tengan un perfecto encaje en la actividad administrativa. Esta exclusión se refiere a los siguientes actos:

- Aquellos que proceden de la Administración cuando actúa como persona jurídica de derecho privado.
- Cuando proceden de la Administración actuando con auténticas facultades legislativas.
- Los actos de Gobierno.
- Las simples operaciones materiales o actos de ejecución material.

Asimismo, puede definirse el acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Los Actos Administrativos se clasifican en:

- *Actos Simples o Complejos*, según provenga de un solo órgano administrativo o de dos o más órganos administrativos. En el acto simple solo interviene un órgano, (Alcalde, Pleno, Comisión de gobierno). En el Complejo, intervienen al menos dos (2 Plenos, 2 Alcaldes, etc.)
- *Actos Singulares*, se dirigen a una persona o a un grupo determinado y Actos Generales, van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas.
- *Actos Expresos*, se manifiestan externamente, generalmente por escrito.
- *Actos Presuntos*, surten efectos a través del mecanismo del silencio administrativo.

- **Actos Reglados**, en los que la Administración esta limitada por la ley; en ellos rige el principio de legalidad.
- **Actos Discrecionales**, en los que la ley ha dejado en libertad a la Administración para actuar; en ellos rige el principio de la oportunidad y conveniencia.
- **Actos Definitivos**, son aquellos que ponen fin a la vía administrativa, al expediente o a la parte del mismo de la que se trate. Actos de mero trámite, forman parte del acto, como una fase del mismo sin tener carácter resolutorio.
- **Actos Favorables**, son aquellos que reconocen un derecho o suprimen una limitación preexistente para el ejercicio del mismo, produciéndose un resultado ventajoso. Actos de Gravamen, que imponen un deber de gravamen o carga.
- **Actos Constitutivos**, que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas (el nombramiento de un funcionario) y Declarativos, que son los que se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica sin alterarla ni incidir sobre su contenido (expedición de certificados de empadronamiento).

Los elementos de los actos administrativos pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- Elementos subjetivos, hace referencia a los sujetos que intervienen en el acto.
  - Sujeto Activo es un órgano de la Administración. A su vez han de considerarse como elementos subjetivos la capacidad, la voluntariedad y la competencia.
  - Sujeto pasivo es el destinatario del acto administrativo (el interesado), hay que hacer una distinción, y es que hay;
    - Actos de carácter general, cuando el destinatario es la colectividad.
    - Actos de carácter individual, cuando el destinatario es una o varias personas concretas e individualizadas.
- Elementos objetivos
  - El contenido es el objeto del acto, o sea el efecto practico perseguido. Ha de ser determinado o determinable, posible y licito.
  - La causa puede ser inmediata, es el fin pretendido, y remota, es el interés publico.
- Elementos formales
  - El procedimiento es el cauce a través del cual se elabora la voluntad, deseo, conocimiento o juicio de la Administración y
  - La forma de la declaración normalmente se expresara por escrito. Cuando tiene un destinatario concreto e individualizado, ha de notificarse, y cuando va destinado a una pluralidad de personas ha de publicarse.
  - Actos generales, o actos-normas, van dirigidos a la colectividad o a un sector genérico de la misma.
  - Actos concretos o resoluciones individualizadas, dirigidos a un destinatario determinado.

## 2. LA VALIDADEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud del artículo 57.1 de la Ley 30/92, existe una “presunción legal” de que los actos administrativos son validos y producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Esta presunción es “Iuris tantum” que admite prueba en contrario, previa interposición del recurso correspondiente.

Puede ser que el acto administrativo adolezca de vicios o no se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se pueden dar los siguientes supuestos;

- Nulidad absoluta o de pleno derecho, constituye una excepción a la regla general de la anulabilidad, son actos nulos;
  - Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
  - Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o el territorio.
  - Los que tengan un contenido imposible.
  - Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
  - Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
  - Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuándo se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
  - Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
  - También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- Nulidad relativa o Anulabilidad.- (artículos 62 y 63 Ley 30/92) Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. El defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuándo el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Las diferencias entre Nulidad y Anulabilidad son:

- La nulidad absoluta es provocada por un vicio que tiene trascendencia pudiendo ser impugnada por cualquier persona y los tribunales podrán declararlo si lo detectan. La anulabilidad en cambio solo pueden ser alegada por el que tenga un derecho o interés legítimo y directo en relación con el acto. Los tribunales no pueden alegarlo de oficio.
- En la nulidad de pleno derecho, la acción no prescribe, pero en la anulabilidad es necesario recurrir dentro del plazo, si no lo hace, el acto queda firme e inatacable.
- Los actos nulos no pueden ser convalidados, los anulables si.
- En la nulidad absoluta los efectos de la declaración se retrotraen al momento en que se dicto el acto, tienen efecto “ex tunc” mientras que la anulabilidad produce efectos “ex nunc” desde el momento en que se lleva a efecto, manteniéndose los efectos desde que se dicto hasta su anulación.

Existen otras irregularidades como las actuaciones administrativas realizadas fuera del plazo establecido, a las que solo se aplicara la anulabilidad cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Existe un principio de conservación, de los actos administrativos partiendo de la base de presunción de validez de dichos actos en virtud del cual la administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El acto de convalidación producirá efectos desde su fecha y si el vicio consiste en incompetencia, la convalidación podrá realizarla el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

### **3. NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

#### **MOTIVACIÓN**

Consiste en la exteriorización de las razones que ha llevado a la Administración a dictar un determinado acto. Establece el artículo 103 de la Constitución, que “*la administración pública ha de servir con objetividad a los intereses generales*” y es a través de la motivación del acto como se puede conocer si la actuación merece ser conceptuada de objetiva, por ser adecuada con sus fines.

El artículo 54.1 de la Ley 30/92, establece que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que limitan derechos subjetivos o intereses legítimos.
- Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio, actos o recursos administrativos y reclamaciones previas a la vía judicial y de arbitraje.
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Los acuerdos de suspensión de actos, así como la adopción de medidas provisionales.
- Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud legal o reglamentaria expresa.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizara de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

#### **NOTIFICACIÓN**

Es la puesta en conocimiento de los interesados de la resolución recaída o del acuerdo adoptado por la Administración. Se encuentra regulada en los artículos 58 al 61 de la Ley 30/92. La notificación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener; el texto íntegro de la resolución, con indicación de sí es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

### **Practica de la Notificación:**

- a. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado en la solicitud.
- b. De las notificaciones practicadas en el domicilio del interesado, si este está ausente, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez, y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.
- c. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.
- d. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiera podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. Si el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores. La publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

Los actos administrativos serán objetos de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. La publicación de un acto deberá contener; el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

#### **4. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. ALZADA Y REPOSICION; EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.**

Contra las resoluciones y actos de trámite, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, en los siguientes casos:

- Si los actos deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto.
- Si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- Si producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.



Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados, respetando los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por esta Ley.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabra recurso en la vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se fundamenten únicamente en la nulidad de una disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el recurso extraordinario de revisión.

#### **RECURSO DE ALZADA**

Las resoluciones y actos cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de estas, actúen con autonomía funcional, se consideraran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al Presidente de los mismos.

Podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de 10 días, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente, siendo responsable directo del cumplimiento de esta previsión el titular del órgano que dictó el acto recurrido.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de 1 mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de 3 meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga solución, se podrá entender desestimado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabra ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

#### **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnado directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 1 mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, será de 3 meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de 1 mes. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien al error de la resolución recurrida
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución se hubiera dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate del primer supuesto de los citados (error de hecho), dentro del plazo de los 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En los demás casos, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme Resolución. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la no-admisión a tramite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso, y sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de 3 meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

# TEMA 11

## **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** **CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES.** **CLASES. LOS INTERESADOS. LA ESTRUCTURA** **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

### **1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO, PRINCIPIOS GENERALES Y CLASES.**

El procedimiento administrativo es “el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin”.

Se materializa en el expediente administrativo que es “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”. “Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación”.

#### **CLASES**

La primera y esencial clasificación se basa en la distinción entre un **procedimiento administrativo común o general**, y diversos **procedimientos especiales**.

En función del tiempo en que han de desarrollarse los procedimientos, se puede también distinguir entre el **procedimiento ordinario** y el **procedimiento de urgencia**.

Finalmente, puede hablarse de:

- Procedimientos declarativos**, que se orientan a la elaboración de una decisión, Ej.: procedimiento sancionador o el procedimiento de revisión de los actos.
- Procedimientos ejecutivos**, que tienden a la realización material de una decisión anterior ya definitiva.
- De simple gestión**, que suelen tener una finalidad de tipo técnico y de carácter esencialmente interno, preparatoria de una decisión ulterior.

El procedimiento administrativo se regula en la actualidad en:

- Los artículos de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en los Arts. 31, 32, 33, 34, 1º, 36, 37, 38 y 39.
- Fundamentalmente la propia Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP Y PAC).
- La normativa a que esta Ley se remite, sobre todo respecto a determinados procedimientos especiales.

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

El Ministro para las Administraciones Públicas ante el Pleno del Congreso de los Diputados, señaló como objetivos de la nueva LRJAP y PAC los siguientes:

- a) El reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y su participación en las estructuras de actuación administrativa
- b) La responsabilidad de los órganos administrativos y de su personal por las actuaciones de las Administraciones Públicas
- c) La agilización de la tramitación, la proscripción del silencio administrativo y la simplificación del sistema de recursos administrativos
- d) La utilización de las nuevas tecnologías informáticas como un instrumento normal en la relación jurídica con los ciudadanos
- e) La cooperación y coordinación entre las Administraciones territoriales que permita una mayor fluidez y acercamiento de los ciudadanos a la Administración Pública

## 2. LOS INTERESADOS

Para estudiar la figura del Administrado o del interesado, antes debe hacerse mención a la relación jurídico-administrativa.

Esta relación jurídico-administrativa, para que sea tal ha de reunir los siguientes caracteres:

- a) Presencia de la Administración, como sujeto, normalmente en el lado activo, junto al Administrado, que suele situarse en el lado pasivo.
- b) La Administración ha de intervenir en tal relación como tal, y no como persona de Derecho Privado
- c) La Administración actúa normalmente como parte activa, es decir, ejerce en ella las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce. En determinadas relaciones puede ser el sujeto pasivo, por ejercer el particular un derecho subjetivo frente a ella
- d) Esta relación está regulada por el Derecho Administrativo

Podemos distinguir:

1. **El elemento subjetivo**, que es doble: un sujeto activo y un sujeto pasivo. Por lo general, el lado activo es la Administración Pública, y el pasivo, el administrado, lo que no impide en ocasiones que sea al contrario o también se den relaciones interadministrativas
2. **El objeto**, constituido por los actos humanos, en cuanto integrantes del bien jurídico tutelado por la norma
3. **El contenido**, se descompone en una serie de derechos y obligaciones que recaen sobre el objeto de la relación y corresponden a los sujetos que en ella intervienen
4. Respecto a la **causa**, la relación social que sirve de soporte a la relación jurídico-administrativa adquiere esta naturaleza en cuanto es regulada por el Derecho Administrativo

### NACIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

**Nacimiento:** toda relación jurídico-administrativa tiene su punto de arranque en una disposición legal, un negocio jurídico, un hecho o un acto

Su **modificación** puede afectar a los sujetos, al objeto o al contenido de la relación, es decir, a los derechos y deberes de los sujetos en la misma.

Respecto a la **extinción**, puede deberse a la propia Ley, que determine cuándo se extingue la relación. Las relaciones personalísimas, Ej. Funcionario con la Administración, se extinguen por la muerte del primero.

### **EL ADMINISTRADO O INTERESADO**

Administrado puede ser toda persona física o jurídica que entre en relación con la Administración. En la doctrina científica ha sido tradicional la distinción entre:

- a) Administrado simple: aquel que se encuentra respecto de la Administración en un estado de sujeción general y que es tratado por la norma de una forma impersonal, es la posición normal.
- b) Administrado cualificado: aquel que se encuentra respecto de la Administración especialmente vinculado a ella Ej. Relación funcional

En los procedimientos administrativos, se considera como interesados:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva

El ordenamiento jurídico exige diversos requisitos de capacidad según el tipo de relación de que se trate. Habrá que estar a la norma en concreto que regule la relación de que se trate para saber qué capacidad es exigible al Administrado. Representación:

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, salvo manifestación expresa en contra del interesado
2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas
3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado
4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran

### **DERECHOS DEL INTERESADO**

En sus relaciones con las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

- d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- h) Al acceso a los registros y Archivos de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.
- i) A ser tratados con respeto por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas.
- k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley.

Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la Administración actuante.

### **LOS ACTOS JURÍDICOS DEL ADMINISTRADO**

La LRJAP y PAC permite a los ciudadanos entablar todo tipo de peticiones y solicitudes, obligando a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación

Los recursos son actos jurídicos del administrado por los que éste impugna otros anteriores de la Administración que estima contrarios a Derecho.

Distintas, por su objeto y por sus efectos, son las reclamaciones, término que designa:

- a) Simples peticiones o denuncias con relación a las anomalías, tardanzas y desatenciones observadas en el funcionamiento de ciertos servicios
- b) Alegaciones formuladas en el curso de un procedimiento
- c) Quejas por defectos de tramitación en un procedimiento, e, incluso, un tipo especial de recursos: las reclamaciones económico-administrativas

Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, renunciar a sus derechos. Para que surta efectos es necesaria la aceptación de la Administración y podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

## **3. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Las fases del procedimiento administrativo son:

- a) Iniciación
- b) Desarrollo, Ordenación e Instrucción
- c) Terminación
- d) Ejecución

## INICIACIÓN

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

- A) **De oficio:** los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- B) **A instancia de parte:**
  - 1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:
    - a) Nombre y apellidos del interesado
    - b) Hechos, razones y petición
    - c) Lugar y fecha
    - d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad
    - e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige
  - 2. Cuando las pretensiones de una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o similar, podrán ser formuladas en una única solicitud.
  - 3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación

Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

## ORDENACIÓN

El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. Se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo que se fije plazo distinto.

## INSTRUCCIÓN

Su objeto es recabar los datos necesarios para que el órgano que ha de decidir lo haga con el mayor conocimiento de juicio.

La participación de los interesados se produce de la siguiente manera:

- a) **Trámite de audiencia:** Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados.  
Los interesados en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes
- b) **Actuación de los interesados:** los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más

cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

Los interesados podrán, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

- c) **Información pública:** el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública. Así se anunciará en el *Boletín Oficial del Estado*, de la comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento. El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

### TERMINACIÓN

La LRJAP y PAC en cuanto a la terminación del procedimiento, prevé la terminación convencional, disponiendo que:

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos.
2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia.
3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del consejo de Ministros los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano
4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos

Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

En cuanto a la forma y efectos se dispone que:

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que terceros interesados instasen la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento
3. Si la cuestión entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento

### EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Puede considerarse una forma de terminación del procedimiento administrativo:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.



- Se exceptúan de la obligación los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, y los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.
2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. No podrá exceder de seis meses.
  3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.
  4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.
  5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender.
  6. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado:

1. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario
2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento
3. La obligación de dictar resolución expresa se sujetará al siguiente régimen:
  - a) En los casos de estimación por silencio administrativo.
  - b) En los casos de desestimación por silencio administrativo.
4. Los actos administrativo producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

# TEMA 12

## **EL REGIMEN LOCAL ESPAÑOL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y REGULACION JURIDICA.** **TIPOS DE ENTIDADES LOCALES.**

### **1. EL REGIMEN LOCAL ESPAÑOL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Es aquel sector de la Administración Pública integrado por los Entes Públicos menores de carácter territorial.

La Administración Local forma parte de la Administración Pública. Esta integrada por Entes, no por órganos con personalidad jurídica propia. Los Entes Públicos menores que se encuadran en la Administración Local tienen carácter territorial, esto explica que los Entes se organicen conforme al sistema de la generalidad, persiguen el beneficio de quienes ocupan el territorio de su jurisdicción, mientras que los Entes Institucionales deberán enderezar su actividad pública siempre y solo a aquel o aquellos fines específicos.

#### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

La Constitución trata de las Entidades Locales en su Título VIII, que versa sobre “la Organización Territorial del Estado”, y concretamente en el Capítulo Segundo:

- **Art.137**, el Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas en que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Se pueden señalar tres principios fundamentales en relación con el Régimen Local:
  - a. La autonomía de las Corporaciones Locales en la gestión de sus intereses.
  - b. El carácter democrático y representativo de sus Órganos de Gobierno.
  - c. La suficiencia de las Haciendas Locales.
- **Art.140**, la Constitución garantiza la autonomía de los Municipios, estos gozaran de personalidad jurídica plena; su Gobierno y Administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales, elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los Alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos.
- **Art. 141.**
  1. La Provincia es una Entidad Local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.
  2. El Gobierno y la Administración autónoma de las Provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones.
  3. Se podrán crear agrupaciones de Municipios diferentes de la Provincia.
  4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos o consejos.

- **Art.142.** Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las corporaciones respectivas.
- **Art. 9.**
  1. Los ciudadanos y los Poderes Públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.
  2. Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos.
  3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y seguridad jurídica.

## **2. REGULACION JURIDICA.**

La legislación vigente en materia de Régimen Local se puede concretar en los siguientes textos, mencionados según grado de importancia:

1. La Constitución. ( Art.137 a 142)
2. La vigente LRL, declarada parcialmente inconstitucional.
3. El texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.
4. Leyes sobre Régimen Local.
5. Texto Refundido de 1986, parcialmente modificado por la ley 53/2002.
6. Reglamentos que complementan y desarrollan estas normas:
  - De bienes de las Entidades Locales.
  - De población y demarcación territorial de las Entidades Locales.
  - De organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.
  - De funcionarios de la Administración Local.
  - De personal de los servicios sanitarios.
7. En materia de Elecciones Locales, la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.
8. En materia de Funcionarios:
  - a. La Ley 30/1984 de Medidas para la reforma de la función publica.
  - b. El Real Decreto 896/1991 por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
  - c. La Ley 53/1984 y el Real Decreto 598/1985.
  - d. Ante la ausencia de una normativa específica, el Real Decreto 365/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
  - e. Real Decreto 861/1986 sobre Régimen Retributivo de los Funcionarios de la Administración Local.
  - f. La Ley 9/1987 de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Publicas.
  - g. El Real Decreto 1174/1987 por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local de carácter nacional.

- h. El Real Decreto 480/1993 por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.
- 9. En materia de Haciendas Locales, citarse fundamentalmente una Orden de 20 de Septiembre de 1989 por la que se establece la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales.
- 10. En materia de contratación, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000.
- 11. En materia de Bienes, la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Publicas, además de la regulación contenida en la LRL.
- 12. Citar también diversas Disposiciones de Carácter Sectorial.
- 13. Respecto a la legislación de la Junta de Andalucía, citarse:
  - a. Ley 3/1983 de Organización Territorial de la C.A. de Andalucía.
  - b. Ley 11/1987 reguladora de las relaciones entre la C.A. de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.
  - c. Ley 3/1988 por la que se crea el Consejo Andaluz de Municipios.
  - d. Ley 7/1993 reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.
  - e. Ley 7/1999 de Bienes de Entidades Locales de Andalucía.
  - f. Ley 2/2001 de regulación de las Consultas Populares en Andalucía.
  - g. Ley 6/2003 de símbolos, tratamientos y registro de Entidades Locales de Andalucía.

#### 14. TIPOS DE ENTIDADES LOCALES.

##### ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES.

- a. **Municipio.** Entidad básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de la respectiva colectividad.
- b. **Provincia.** Entidad Local determinada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- c. **Isla en los archipiélagos balear y canario.** Autonomía para la gestión de sus intereses y gobernadas, administradas y representadas por los cabildos y consejos insulares.

##### OTRAS ENTIDADES LOCALES.

- a. **Entidades de ámbito territorial inferior al municipal.** Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local regularan las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.
- b. **Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios.** Agrupación de Municipios, cuyas características determinan intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.
- c. **Áreas metropolitanas.** Entidades Locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales.
- d. **Mancomunidades de Municipios.** Para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia.

# TEMA 13

## **EL MUNICIPIO. CONCEPTO Y ELEMENTOS.** **COMPETENCIAS MUNICIPALES. LA PROVINCIA:** **CONCEPTO, ELEMENTOS Y COMPETENCIAS. LA** **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL** **MUNICIPIO. EL PLENO. EL ALCALDE. LA** **COMISIÓN DE GOBIERNO. OTRO ÓRGANOS** **MUNICIPALES.**

### **1. EL MUNICIPIO. CONCEPTO Y ELEMENTOS.**

Como se menciona anteriormente la Constitución en el Capítulo II del Título VIII, artículos 140, 141 y 142, hace referencia a la “Administración Local” y concretamente el artículo 140, dice “que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozaran de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos de municipio mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.”

La Ley 7/85, define el Municipio en su artículo 1, como la entidad local básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Tiene personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

El Municipio esta constituido por los siguientes elementos: el territorio, la población y la organización. Los dos primeros elementos tienen carácter de presupuestos necesarios para su constitución. La organización solo existe una vez que tenga lugar la creación o reconocimiento del municipio.

#### **ALTERACION DEL TÉRMINO MUNICIPAL**

El territorio o término municipal.- es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada Municipio pertenecerá a una sola provincia.

La creación o supresión de municipios así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las comunidades autónomas, sin que la alteración pueda suponer en ningún caso, modificación de los límites provinciales.

Nuestra Comunidad Autónoma haciendo uso de la facultad de desarrollo legislativo en materia de demarcación de municipios que le atribuye el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, ha regulado esta materia de modificación de términos municipales mediante

la Ley 7/93 de 27 de Julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía. Esta Ley, establece que la creación de municipios podrá tener lugar:

- Por la fusión de dos o más municipios limítrofes.
- Por la segregación de parte del territorio de otro u otros términos municipales.

Podrá acordarse la fusión de dos o más municipios cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la ley.
- Cuando se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico.
- Cuando existan motivos evidentes de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Podrá crearse un nuevo municipio, por segregación de parte de otro u otros, cuando concurren, de forma simultánea, las siguientes circunstancias:

- Que el nuevo municipio cuente con una población no inferior a 4.000 habitantes y que entre aquel y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros entre los núcleos principales.
- Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales.
- Que la segregación no implique disminución de la calidad media de los servicios que vienen siendo prestados.

La alteración de un término municipal se producirá por la segregación de parte del mismo para su agregación a otro limítrofe.

No podrá llevarse a cabo la alteración de términos municipales cuando suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente.

La de creación, supresión o alteración de términos municipales podrán iniciarse por:

- Los Ayuntamientos interesados.
- Las Diputaciones provinciales a que pertenezcan.
- La Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.
- Por una Comisión promotora que acredite la representación de la mayoría de los vecinos en el núcleo de población que lo pretenda.

### **EL EMPADRONAMIENTO**

La población municipal constituye el elemento personal. Esta constituida por el conjunto de personas y familias agrupadas por razones de vecindad. Toda persona que viva en España esta obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente.

Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio y se denominan vecinos del mismo, adquiriendo esta condición en el momento de su inscripción en el Padrón.

La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente.

La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: Nombre y apellidos, Sexo, Domicilio habitual, Nacionalidad, Lugar y fecha de nacimiento, número de DNI o Pasaporte en el caso de extranjeros, Título académico que se posea, y cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Publicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado, cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Fuera de estos supuestos los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento.

## **2. COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

La Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 establece que el Municipio ejercerá, con carácter general, competencia en las siguientes materias:

- Seguridad en lugares públicos.
- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- Protección Civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines; pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- Patrimonio Histórico-Artístico.
- Protección del Medio Ambiente.
- Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- Protección de la salubridad pública.
- Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- Cementerios y servicios funerarios.
- Prestación de servicios sociales y de promoción y de reinserción social.
- Suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de agua residuales.
- Transporte público de viajeros.
- Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre, turismo.
- Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la educación, construcción y sostenimiento de los centros educativos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la obligatoriedad escolar.

### **SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS**

Los servicios mínimos obligatorios que los Municipios deberán prestar por si o asociados a otros, son los siguientes:

- En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, control de alimentos y bebidas, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas.
- En los Municipios de población superior a 5.000 habitantes, además: Parques públicos, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.
- En los Municipios de más de 20.000 habitantes, además; Protección Civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero.
- En los Municipios de más de 50.000 habitantes, además: Transporte colectivo urbano de viajeros, protección del Medio Ambiente.
- La prestación de estos servicios es obligatoria, salvo que la Comunidad Autónoma dispense de la obligación por cuanto que resulte de imposible o muy difícil cumplimiento su establecimiento y prestación. Las Diputaciones Provinciales colaborarán para la efectiva prestación de estos servicios.

### 3. LA PROVINCIA: CONCEPTO, ELEMENTOS Y COMPETENCIAS.

En la Constitución se menciona a la Provincia en el Capítulo II del Título VIII “De la Administración Local”, y en su artículo 141 dice que “La provincia es una Entidad Local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica”.

El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo, se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, en los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”

Los elementos constitutivos de la provincia guardan paralelismo con los del Estado y el Municipio, y son tres: Territorio, Población y Organización.

- **El territorio.**- El territorio de la Nación Española se divide en 50 provincias con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente. El territorio provincial es la suma de los territorios municipales de todos los municipios que lo integran. Cualquier alteración de los límites provinciales deberá ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y por Ley Ordinaria se podrán modificar la denominación o capitalidad de las provincias.
- **La Población.**- La población de la provincia viene dada por la suma de las poblaciones de los municipios que la integran.
- **La Organización.**- La Constitución Española encomienda a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo, el gobierno y la administración de la provincia.

#### ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. El Presidente de la Diputación.
2. Los Vicepresidentes.
3. La Junta de Gobierno.
4. El Pleno de la Diputación



## 5. Otros órganos para el estudio, informe o consulta.

### **EL PRESIDENTE**

Órgano unipersonal que preside la Corporación elegido por el Pleno de la Diputación en sesión constitutiva, presidida por la Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor de edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros.

Para la elección de Presidente, el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación o simple en la segunda. El presidente puede ser sustituido de su cargo mediante moción de censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Diputados.

Antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Diputación deberá jurar o prometer el cargo ante el Pleno de la misma.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

- Representar a la Diputación y presidir todos los actos públicos de carácter provincial.
- Dirigir el Gobierno y la Administración Provincial, así como la organización de los servicios administrativos de la Diputación.
- Nombrar y cesar a los Vicepresidentes y a los miembros de la Junta de Gobierno.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de cualquier otro órgano provincial, así como decidir empates, con voto de calidad.
- Hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos provinciales.
- Dirigir e inspeccionar las obras y servicios que hubiera aprobado la Diputación.
- Cuidar de que se presten los servicios y se cumplan las obligaciones que las Leyes impongan a la Diputación.
- La contratación y concesión de obras, servicios y suministros de su competencia.
- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Diputación y ejercer las competencias correspondientes.
- Autorizar los gastos de su competencia.
- Llevar a cabo la gestión económica provincial conforme al presupuesto aprobado, y rendir cuentas a la Diputación de todas las operaciones realizadas.
- Organizar los servicios de recaudación.
- Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Provinciales.
- Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.
- Administrar, conservar y mejorar el patrimonio provincial.
- Fomentar los servicios provinciales.

El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral, entre otras.

### **LOS VICEPRESIDENTES**

Los Vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito, y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Corresponde a los Vicepresidentes sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones. También les corresponde el desempeño de las funciones del Presidente en los casos de vacante en la Presidencia, hasta que tome posesión el nuevo Presidente.

### **LA JUNTA DE GOBIERNO**

Esta integrada por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al Pleno. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria con la periodicidad que establece el reglamento orgánico de la Diputación. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno fijar el día en que deba celebrarse la sesión. Las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas.

### **EL PLENO DE LA DIPUTACION**

Esta compuesto por el Presidente y los Diputados Provinciales. El número de Diputados Provinciales se determina según el número de residentes en la Provincia;

Hasta 500.000 residentes..... 25 Diputados

De 500.000 a 1.000.000.....27 Diputados

De 1.000.001 a 3.500.000.....31 Diputados

De 3.500.001 en adelante.....51 Diputados

Los Diputados provinciales se reparten proporcionalmente a cada partido judicial, atendiendo al número de residentes, según las siguientes reglas:

- Todos los Partidos Judiciales deben tener un Diputado, al menos.
- Ningún Partido Judicial puede contar con más de 3/5 del número total de Diputados Provinciales.

Los Diputados son elegidos por los Concejales electos de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial, siendo proclamados por la Junta de Zona, su mandato será de 4 años.

La condición de Diputado se pierde por fallecimiento, incapacidad, renuncia o por pérdida de condición de Concejel.

Al Pleno le corresponden las siguientes competencias:

- La organización de la Diputación.
- La aprobación de las Ordenanzas.
- La aprobación y modificación de los presupuestos provinciales.
- La aprobación de los planes provinciales.
- El control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.
- La aprobación de la plantilla de personal de la Diputación.
- La venta del patrimonio provincial.
- El planteamiento de conflictos de competencias con otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- La votación sobre la moción de censura al Presidente.

### **ORGANOS COMPLEMENTARIOS**

El resto de los órganos complementarios de las anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista. Habría de señalar:

- Los Diputados Delegados.
- Las Comisiones Informativas.
- La Comisión Especial de Cuentas.
- Los Consejos Sectoriales.
- Los Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios.

### **COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES**

Son competencias propias y específicas de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares, las siguientes:

- La coordinación de los servicios municipales.
- La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios.
- La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y supracomarcal.
- La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación del territorio provincial.
- El fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

A estos efectos, la Diputación aprobará anualmente un Plan Provincial de cooperación de las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deberán participar los Ayuntamientos interesados.

Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, así como encomendar a estas la gestión de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes.

## **6. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO. EL PLENO. EL ALCALDE. LA COMISION DE GOBIERNO. OTROS ORGANOS MUNICIPALES.**

El Gobierno y la Administración Municipal corresponde a los Ayuntamientos, integrados por:

- El Pleno.
- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- La Junta de Gobierno Local.

La organización municipal responderá a las siguientes reglas

- El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos.
- La Junta de Gobierno Local, existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- En los municipios de mas de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta

de Gobierno Local y los Concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

- La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios en que el Pleno lo acuerde por mayoría absoluta.
- La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los Municipios.

### **EL PLENO**

Órgano de gobierno y administración del municipio que ostenta la suprema jerarquía del mismo, sobre el que ejerce su competencia y al que representa y personifica con carácter de corporación del derecho público. Lo preside el Alcalde y esta integrado por todos los Concejales.

Sus funciones las enumera el artículo 22 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local:

- El control y la fiscalización de los órganos de gobierno
- Acuerdos relativos a la participación en órganos supramunicipales, alteración del término municipal, creación o supresión de municipios, alteración de la capitalidad del municipio y el cambio del nombre de este y la modificación de su bandera, enseña o escudo.
- La aprobación inicial del planeamiento general y de los Planes urbanísticos.
- La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas.
- La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.
- El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y de más Administraciones Públicas.
- La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas del personal adscrito al Ayuntamiento.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aun no estén previstos en los presupuestos.
- Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamada nominal en todo caso.

Las sesiones del Pleno pueden ser: Ordinarias, Extraordinarias y Urgentes. Deberán ser convocados por el Alcalde con 2 días hábiles de antelación (salvo razones de urgencia) y se celebrarán en la Casa Consistorial.

El Pleno celebrará Sesión Ordinaria como mínimo:

- Cada mes en los municipios de más de 20.000 habitantes.
- Cada 2 meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 y
- Cada 3 meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

El Pleno celebrará Sesión Extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Concejal pueda solicitar más de 3 anualmente.

Se procurara que las sesiones terminen el mismo día de su comienzo y de las mismas se levantara acta por el Secretario General del Ayuntamiento, que deberá asistir necesariamente a las mismas.

Los acuerdos se tomarán, como regla general, por mayoría simple salvo que exija una mayoría cualificada.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que el Alcalde determine lo contrario, que lo hará en supuestos de presunción de alteración del orden o necesidad de sigilo motivado por el contenido de algún punto a tratar.

El "quórum" necesario para la válida constitución del Pleno es el de 1/3 del numero legal de los Concejales, que nunca podrá ser inferior a 3.

#### **EL ALCALDE**

Órgano unipersonal que preside el Pleno, la Junta Local de Gobierno y cualquier otro órgano municipal. Dirige y representa al Ayuntamiento. Tendrá el tratamiento de Excelencia.

La elección del Alcalde depende de los habitantes de cada municipio:

- Municipios de más de 250 habitantes. - Podrán ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus respectivas listas. Si alguno de ellos obtuviese la mayoría absoluta de los votos de los Concejales, es proclamado Alcalde. Si ninguno de ellos, obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde, el Concejal que encabece la lista mas votada. En caso de empate la elección se hará por sorteo.
- Municipios entre 100 y 250 habitantes. – Podrán ser candidatos a Alcalde todos los Concejales, si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo, sin ninguno de ellos obtuviese dicha mayoría será proclamado Alcalde el concejal que hubiere obtenido mas votos.
- Municipios de menos de 100 habitantes. – Los vecinos elegirán directamente al Alcalde por sistema mayoritario.
- Duración del cargo y moción de censura: al igual que el resto de los miembros de la Corporación su mandato será de 4 años contados desde la fecha de su elección. El Alcalde puede cesar por renuncia, por perdida de la condición de Concejal o porque prospere una moción de censura contra él, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

El Alcalde ostentará las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- b. Representar al Ayuntamiento.
- c. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Junta Local de Gobierno, y de cualesquiera otros órganos municipales, así como decidir los empates con el voto calidad.
- d. Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios municipales.
- e. Dictar Bandos.
- f. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia.

- g. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h. Desempeñar la jefatura de todo el personal de la Corporación y acordar su nombramiento y sanciones.
- i. Ejercer la Jefatura de la Policía Local.
- j. Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas al Pleno.
- k. Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- l. La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad.
- m. Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en caso de catástrofe o calamidad pública.
- n. Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Municipales.
- o. ñ) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros, cuando su duración no sea superior a 4 años.
- p. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios.
- q. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio.
- r. Otorgar las licencias municipales, salvo las atribuidas a otro órgano municipal.
- s. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- t. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación de servicio de los funcionarios y el despido del personal. No obstante podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las aprobaciones de los instrumentos de desarrollo urbanísticos.

#### **LOS TENIENTES DE ALCALDE**

Sustituyen por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por este de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde esta no exista, de entre los Concejales. Su número no puede exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación.

#### **LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

La Junta del Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

Esta integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al Pleno.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la citada Junta que ostentan la condición de Concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

Los miembros de la Junta de Gobierno Local podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates.

La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros.

La Secretaria de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactara las actas de las sesiones y certificara sus acuerdos.

Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Sus funciones serán las siguientes:

- La asistencia al concejal-secretario
- La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta
- El archivo y custodia de las convocatorias, ordenes del día y actas de las reuniones
- Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas. A sus sesiones podrán asistir los Concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados por el Alcalde.

Deberá celebrar al menos una sesión ordinaria cada 15 días, se celebrarán en la Casa Consistorial. Entre la convocatoria y la sesión deben transcurrir, al menos, un día (salvo las extraordinarias o urgentes) y de las mismas se levantara acta que será remitida al resto de los miembros de la Corporación.

Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera instancia y en segunda, una hora después, bastara con la asistencia de 1/3 de sus miembros, que siempre deberá ser mayor de 3.

# TEMA 14

## **ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS.** **CLASES Y PROCEDIMIENTOS DE ELABORACION** **Y APROBACION.**

### **1. ORDENANZAS REGLAMENTOS Y BANDOS. CLASES Y PROCEDIMIENTOS DE ELABORACION Y APROBACION.**

La Administración Local forma parte de la Administración Pública, por lo que los Entes que en ella se comprenden están investidos de las prerrogativas y potestades propias de aquellas, pero estas potestades no les corresponde originariamente, sino que su carácter es derivado, ya que son Entes menores, es decir existen jurídicamente porque el Estado los crea o reconoce.

Se le reconocen a los Municipios, las Provincias y las Islas, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias las siguientes potestades:

- Las potestades reglamentarias y de autoorganización.
- Las potestades tributaria y financiera.
- Las potestades de programación o de planificación
- Las potestades expropiatorias y de investigación de deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- La presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes.

Las Leyes de las Comunidades Autónomas que instituyan o reconozcan a las Entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las Comarcas, Áreas Metropolitanas y otras agrupaciones de Municipios distintas de la Provincia, determinarán el ámbito de su autonomía y concretarán las potestades públicas que les sean de aplicación.

La legislación vigente dispone que, en la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término municipal. Ni unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes y disposiciones generales.

#### **CLASES**

Podemos definir las potestades administrativas como normas jurídicas generales y obligatorias establecidas por las Entidades Locales, subordinadas a las leyes, en el marco de su competencia y en relación con los intereses que les están encomendados.



Las Ordenanzas y Reglamentos locales vienen a ser la manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales, ya que estas tienen atribuida la potestad reglamentaria.

Las Ordenanzas y los Reglamentos son normas dictadas por las Entidades Locales para la mejor consecución de los fines que tienen que cumplir. A esta facultad de dictar normas generales, unos la llaman potestad reglamentaria o potestad normativa de las Entidades Locales.

La distinción entre el Reglamento y la Ordenanza es más bien una distinción doctrinal. Tradicionalmente se ha entendido que los Reglamentos son aquellas disposiciones de los Entes locales que afectan a la organización y régimen interior de la entidad, mientras que las Ordenanzas regulan la actividad de los ciudadanos y sus relaciones con el Ente,

La potestad normativa de los Entes Locales se manifiesta en normas jurídicas de varias clases que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Por el sujeto del que proceden:
  - De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos.
  - Del Presidente: Bandos
- Por la materia que regulan:
  - Ordenanzas de Policía y buen gobierno.
  - Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios.
  - Bandos para caso de necesidad o urgencia.
- Por el procedimiento para su elaboración y aprobación.
  - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común.
  - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno y, entre los cuales se pueden citar; las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

## **BANDOS**

Siempre ha sido una competencia normal y típica del Alcalde dictar Bandos, con procedimiento de elaboración y aprobación menos complicado que las Ordenanzas y Reglamentos.

En la esfera de su competencia, el Alcalde podrá dictar bandos de aplicación general en el término municipal, los cuales habrán de ajustarse a las leyes y disposiciones generales. La facultad de dictarlos es competencia indelegable y exclusiva del Alcalde.

Los Bandos pueden obedecer a diversos motivos, pero generalmente serán recordatorios de obligaciones legales o reglamentarias, también pueden dar a conocer situaciones fácticas de las que derivan obligaciones, pueden dar a conocer situaciones de interés, pueden utilizarse para solicitar la cooperación del vecindario y, finalmente, pueden servir para la ejecución de las Ordenanzas, con habilitación suficiente. Los Bandos no modifican, en ningún caso, el ordenamiento jurídico.

La tipología de los Bandos es tan variada como materias regulen, no obstante, se pueden diferenciar tres grandes grupos:

- Bandos periódicos.- se limitan a recordar el cumplimiento de disposiciones vigentes de carácter legal, publicándose en fechas fijadas de antemano por la

Ley y en todos los municipios (empadronamiento, llamamiento a filas de mozos, etc.)

- Bandos de urgencia.- son dictados para hacer frente a situaciones imprevistas, sobre todo en caso de catástrofe o calamidad.
- Bandos de Policía y Buen Gobierno.- son dictados en desarrollo de las atribuciones del Alcalde para mejor regir y gobernar la vida de la comunidad vecinal.

### PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

En la elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas locales, se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y será el siguiente:

- **Preparación.**- La orden de redactar la Ordenanza o Reglamento emanará del Ayuntamiento o del Alcalde, encomendándose la elaboración de un proyecto al jefe administrativo correspondiente, y después se someterá a dictamen de la Comisión Informativa que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, quien propondrá la redacción definitiva previo informe legal preceptivo emitido por el Secretario de la Corporación.
- **Aprobación inicial.**- Una vez elaborada la Ordenanza, se someterá a la aprobación provisional por el Pleno por mayoría simple.
- **Información pública y audiencia de los interesados.**- La Ordenanza, todavía provisional, se publicará en el B.O.P. Para este trámite de la información pública y audiencia de los interesados se establece un plazo de 30 días naturales. Durante este plazo pueden presentarse reclamaciones y sugerencias.
- **Resolución de las reclamaciones.**- Si hubiera reclamaciones, habrán de ser resueltas por la propia Corporación en Pleno que aprobó la Ordenanza, aceptándolas, en todo o en parte e incorporándolas, en su caso, al texto de la misma, o rechazándolas.
- **Aprobación definitiva.**- Una vez resueltas las reclamaciones se procede a su aprobación definitiva por el Pleno, debiendo publicarse íntegramente su texto en el B.O.P., como requisito imprescindible para su entrada en vigor. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, entrando en vigor a los 15 días de su publicación.
- **Recursos.**- Contra los actos y acuerdos desestimatorios de las reclamaciones que pudieran presentar los interesados, podrán ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.

Procedimiento para las Ordenanzas y Reglamentos específicos

- **Ordenanzas Fiscales.**- El trámite de preparación puede ser idéntico al de las Ordenanzas generales. También son iguales los trámites de aprobación inicial, de exposición al público, la aprobación por el Pleno es por mayoría simple. Como particularidad debe citarse que comenzaran a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., salvo que en las mismas se señale otra fecha.
- **Ordenanzas o Normas Urbanísticas.**- Para la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas que acompañan a toda figura del planeamiento urbanístico.
- **Reglamento Orgánico Propio de cada Corporación.** – Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para su aprobación o modificación.

### **INFRACCIONES A ORDENANZAS Y BANDOS**

Las infracciones cometidas contra Bandos y Ordenanzas serán objeto de la sanción pertinente.

Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las Leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años, y las leves a los 6 meses, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

En cuanto a los límites de las sanciones económicas, las multas por infracción a Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 Euros
- Infracciones graves: hasta 1.500 Euros
- Infracciones leves: hasta 750 Euros

# TEMA 15

## **LA LICENCIA MUNICIPAL. TIPOS. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA. TRAMITACIÓN.**

### **1. LA LICENCIA MUNICIPAL. TIPOS. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA. TRAMITACION.**

Formas tradicionales de la actividad de los Entes Locales:

- a. Actividad de coacción, para conseguir que los particulares ajusten obligatoriamente su conducta o su patrimonio al interés público municipal o provincial.
- b. Actividad de estímulo o persuasión, en vez de obligar lo que hace es estimularle o persuadirle para que actúe de una determinada manera que considera conveniente para el interés público.
- c. Actividad de prestación, se trata de la teoría del servicio público local.

Podemos definir la actividad de Policía como el conjunto de medidas coactivas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública. Podrán intervenir en los siguientes casos:

- a. En el ejercicio de la función de Policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad o moralidad ciudadana.
- b. En materia de subsistencia, para asegurar el abasto de artículos de consumo de primera necesidad, calidad ofrecida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores.
- c. En el orden del urbanismo, velar por el cumplimiento de los planes de ordenación aprobados.
- d. En los servicios de particulares destinados al público.
- e. En los demás casos autorizados legalmente.

En cuanto a los medios, la intervención en la actividad de los particulares, por parte de las Entidades Locales, se ejercerá por los siguientes:

1. Ordenanzas y Bandos.
2. Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
3. Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

### **LICENCIAS**

Se define como el acto administrativo en virtud del cual la administración consiente el ejercicio por el peticionario de un derecho propio preexistente, pero que no puede ejercitarse sin el permiso de la autoridad competente. Encontramos los siguiente tipos:

- **Simple y operativas.** Las simples proponen únicamente controlar la actividad autorizada y como mucho acotarla negativamente dentro de unos límites determinados. Mientras las operativas sin renunciar a la función primaria de

control, pretenden ir orientando positivamente la actividad de su titular en la dirección previamente definida por los planes o programas.

- **Por operación y de funcionamiento.** En la primera la relación que se entabla entre la administración y el sujeto autorizado es episódica y no crea vínculo estable entre ellos, mientras que en la segunda la licencia prolonga su vigencia tanto como dure la actividad autorizada.
- **Regladas y discrecionales.** En las regladas, la administración se limita a comprobar si se dan las circunstancias que posibilitan la expedición legal de la licencia, en las segundas se le reconoce unos poderes de decisión más amplios, permitiendo su acondicionamiento.
- **Personales, reales y mixtas.** En las personales el centro de atención se sitúa en la persona, y es al titular de la licencia a quien recaerán los efectos. En las reales lo decisivo son las condiciones del objeto (licencia de obras), y en las mixtas, el centro de atención es doble.

### ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA

A) En materia de urbanismo, la legislación urbanística viene exigiendo la preceptiva licencia municipal.

1. Actos sujetos a licencia urbanística municipal: Parcelaciones, movimientos de tierra, obras de vialidad e infraestructura, obras de construcción, ocupación y primera utilización de los edificios, talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como cualquier otro acto que se determine en el plan general de ordenación urbanística.
2. Actos no sujetos, obras que sean objeto de órdenes de ejecución.
3. Actos promovidos por ayuntamientos en su término municipal, el acuerdo que los autorice o apruebe estará sujeto a mismo requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia.
4. Actos promovidos por otras administraciones públicas, sujetos a licencia, salvo las excepciones previstas.
5. Competencia para otorgarlas, órgano municipal que determine la legislación y la normativa de régimen local.
6. Procedimiento. La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción, se aportarán autorizaciones e informes exigidos por legislación. Se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística aplicable, la resolución expresa deberá notificarse en el plazo de tres meses y la resolución denegatoria debe ser motivada.

B) En otras materias. Señalar la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

Las Corporaciones podrán sujetar a sus administrados al deber de obtener previa licencia en los casos previstos por la ley, el presente Reglamento u otras disposiciones de carácter general:

- **Duración**, las licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquellas. Las referentes a actividades personales podrán limitarse a plazo determinado.
- **Transmisibilidad**, las licencia relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo deberán comunicarlo por escrito a la Corporación. Las licencias concernientes a las cualidades de un sujeto o al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio

público serán o no transmisibles, según se prevea reglamentariamente. No serán transmisibles las licencias cuando el número de otorgables fuere limitado.

- **Efectos**, las licencias producirán efectos entre la corporación y el sujeto cuya actividad se refieran, pero no alteraran las situaciones jurídicas. Quedaran sin efecto por: Cumplimiento de plazo, incumplimiento de las condiciones, cambio de circunstancias y errónea otorgación y nuevos criterios de apreciación.

### **PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO**

Las solicitudes de licencias, se presentaran en el registro general de la Corporación y deberán ir acompañadas del proyecto técnico. En cinco días a la fecha del registro se remitirá un duplicado a cada uno de los organismos implicados, los informes de estos deberán remitirse a la corporación diez días antes de la fecha en que terminen los plazos indicados. Si resultaran deficiencias subsanables se notificaran al peticionario antes de expirar el plazo para que dentro de los quince días pueda subsanarse. Las licencias de actividades personales, parcelaciones para los que exista aprobado un plan de urbanismo, obras e instalaciones menores y apertura de pequeños establecimientos habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes, las de nueva construcción, reforma, apertura de mataderos, mercados particulares el plazo será de dos meses. El cómputo de estos plazos quedará suspendido durante los quince días, contados a partir de la notificación de la deficiencia, transcurridos los plazos sin notificación expresa.

- Licencia de parcelación, si en el plazo de un mes no se notificase quedara otorgada.
- Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimonial se entenderá denegada por silencio administrativo, transcurrido un mes sin notificación.
- Si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de establecimientos, se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Las Corporaciones Locales podrán reducir los plazos, y los documentos en que se formalicen las licencias y sus posibles transmisiones serán expedidos por el secretario de la Corporación.

El órgano competente para otorgar las licencias es le Alcalde, en el caso de Municipios de gran población esta competencia se atribuye a la Junta de Gobierno Local, que le corresponde la concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.

# TEMA 16

## **FUNCION PÚBLICA LOCAL. SU ORGANIZACIÓN. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIOS. DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS LOCALES. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

### **1. FUNCION PÚBLICA LOCAL: CONCEPTO Y CLASES. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIOS LOCALES.**

Para desarrollar su actividad las Corporaciones Locales necesitan medios personales, podemos distinguir:

1. Funcionarios de carrera.
2. Contratados en régimen de derecho laboral, no sujetos al régimen estatuario de funcionarios públicos.
3. Personal eventual.
4. Funcionarios interinos.

Los Funcionarios de la Administración Local son los que en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente personal, profesionales y retribuidos; dicha retribución con cargo a la Entidad Local y sometimiento al derecho administrativo. Según la titulación podemos distinguir:

- Grupo A, título de doctor, licenciado...
- Grupo B, Título de ingeniero técnico, diplomado, FP 3º grado...
- Grupo C, título de bachiller, FP 2º grado.
- Grupo D, título de graduado escolar, FP 1º grado.
- Grupo E, Certificado de escolaridad.

La selección de todo personal, funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la Oferta de Empleo Público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libres, donde se garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El procedimiento de selección se ajustará a la legislación básica del estado, las convocatorias serán siempre libres. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo se regirán por las bases que apruebe el Alcalde o Presidente de la Diputación o la Junta de Gobierno Local, en las pruebas selectivas el tribunal u órgano similar elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para hacer el nombramiento.

No son funcionarios ni el personal sujeto a la legislación laboral ni el personal eventual.

## **ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS LOCALES.**

La adquisición de esta condición se supedita a:

1. Superación de pruebas de selección.
2. Nombramiento por el Presidente de la Corporación.
3. Toma de posesión en el plazo de un mes, debiendo prestarse juramento o promesa personal.

En cuanto a la pérdida:

1. Renuncia del funcionario.
2. Pérdida de la nacionalidad española.
3. Sanción disciplinaria. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial.
4. Jubilación forzosa, 65 años y la voluntaria, así como la invalidez o incapacidad para el ejercicio de las funciones.

Por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

## **2. DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS LOCALES. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Los funcionarios de la Administración Local son personas vinculadas a ellas por una relación de servicios personales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo, y que ostenta una serie de derechos y deberes frente al Ente Local en el que sirve.

### **DERECHOS**

- a) Derecho al cargo, se asegura a los funcionarios de carrera este derecho.
- b) Derecho a la carrera administrativa, derecho a participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo; derecho a la promoción profesional; derecho a la promoción interna y derecho de permuta con otros funcionarios en activo.
- c) Derechos honoríficos, se dispensara a los funcionarios de la protección que requiere el ejercicio de sus cargos.
- d) Derecho a la suspensión temporal del deber de desempeñar el cargo por exigencias del interés público: derecho a vacaciones retribuidas, derecho a permisos para promover la conciliación de la vida familiar y laboral, por traslado de domicilio, para realizar funciones sindicales y para acudir a exámenes. Asimismo los empleados públicos tendrán derecho a disfrutar hasta 6 días de permiso por asuntos particulares.
- e) Derecho a la asistencia social.
- f) Derechos sindicales, todos tienen derecho a sindicarse libremente.
- g) Derechos políticos.
- h) Derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.

### **DERECHOS ECONOMICOS**

1. Retribuciones básicas: Sueldo, trienios, una cantidad igual para cada tres años, pagas extraordinarias.
2. Retribuciones complementarias: Complemento de destino. Complemento específico, retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo. Complemento de productividad. Las gratificaciones por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada laboral.



### DEBERES:

Partiendo del deber genérico de fiel desempeño de la función o cargo que tengan encomendado, podemos distinguir los siguientes:

1. Prestar el juramento o promesa, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo, con lealtad al rey y de guardar y hacer guardar la constitución.
2. Colaborar lealmente con sus jefes y compañeros y cooperar a mejorar los servicios y la consecución de fines.
3. Residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.
4. Cumplir íntegramente la jornada de trabajo y el horario.
5. Respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus ordenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público.
6. Guardar información de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
7. Acatar el régimen de incompatibilidades.

### REGIMEN DISCIPLINARIO.

El incumplimiento de los funcionarios de los deberes que les afectan conlleva tres tipos de responsabilidad, civil, penal y administrativa. Las faltas administrativas puede ser: muy grave, grave y leve.

- **Muy Graves.** Incumplimiento del deber de fidelidad a la constitución. Toda actuación que suponga discriminación. Abandono del servicio. Acuerdos manifiestamente ilegales. Publicación o utilización indebida de secretos oficiales. Notoria falta de rendimiento. Violación de la neutralidad. Incumplimiento de las normas y no atender a los servicios. La participación en huelgas.  
Tres faltas graves en un periodo de un año conllevan una falta muy grave.
- **Graves.** Falta de obediencia a los superiores y autoridades. Abuso de autoridad. Conductas constitutivas de delito doloso. Causar daños graves en los locales, material o documentos. No guardar sigilo en los asuntos que se conozcan por razón de cargo. Incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo. Tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses. La grave perturbación del servicio. Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados.
- **Leves.** Incumplimiento injustificado del horario de trabajo, asistencia injustificada de un día. Incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados. Descuido o negligencia en sus funciones. Incumplimiento de los deberes y obligaciones.

Son personas responsables, funcionarios en activo, en situación distinta de activo, los funcionarios que indujeran a la comisión de actos o conductas constitutivas de falta y los funcionarios que encubrieren las faltas consumidas muy graves y graves.

En cuanto a las sanciones se podrán imponer las siguientes:

1. Separación del servicio.
2. Destitución del cargo.
3. Suspensión de funciones, falta muy grave no más de 6 años ni inferior a 3, la falta grave no exceder de 3 años.
4. Apercibimiento solo por falta leve.

El órgano competente para la imposición de sanciones:

- El Ministerio de Administraciones Públicas, en sanciones de destitución del cargo o la separación del servicio.
- Alcalde o Presidente de la Diputación Provincial para sanciones a funcionarios con habilitación de carácter nacional.
- En el resto de los casos, el Presidente de la Corporación, como Jefe Superior del personal, o la Junta de Gobierno Local en los Municipios de gran población, pudiendo delegar esta competencia en los Tenientes de Alcalde.

Las sanciones disciplinarias se anotarán en sus hojas de servicios y en todo caso, en el registro de personal con indicación de las faltas que las motivaron.

La extinción de la responsabilidad disciplinaria se produce; con el cumplimiento de la sanción, muerte del funcionario, prescripción de la falta (la muy grave a los 6 años, la grave a los 2 años y las leves al mes), por prescripción de la sanción y por indulto.

### **INCOMPATIBILIDADES**

No se podrán desempeñar dos o más puestos de trabajo, cargo o actividades en el sector público. Para el ejercicio de la segunda actividad, cuando pueda permitirse, se requerirá una previa y expresa autorización de compatibilidad que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario. No se podrá percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

Será incompatible el ejercicio de la función pública con el de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

### **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

- Servicio activo, cuando se desempeña un puesto en las Corporaciones Locales o Universidades Públicas, Cortes Generales, cuando se acceda a la condición de miembro de las Asambleas Legislativas...
- Servicio especial, funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter Supranacional...
- Servicio en Comunidades Autónomas.
- Expectativas de destino.
- Excedencia forzosa.
- Excedencia para el cuidado de hijos.
- Excedencia voluntaria.
- Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

Suspensión:

- Suspensión provisional, podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario, declarada por la autoridad u órgano competente. En esta situación podrá percibir el 75% de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo. No podrá exceder de 6 meses.
- Suspensión en firme, cuando se imponga en virtud de condena criminal o de infracción disciplinaria. La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de 6 meses. En el tiempo de sanción el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

# TEMA 17

## **LEY ORGANICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. FUNCIONES DE LA POLICIA LOCAL.**

### **1. LEY ORGANICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**

La Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reconoce competencias a los municipios en las materias de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos, y admite la creación de cuerpos de policías propios.

Sus funciones son la ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano, añadiendo la vigilancia y protección de personalidades, así como colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La LOFCS en aplicación de la Constitución, habilita a las CCAA para coordinar la actuación de las Policías Locales mediante; el establecimiento de normas, homogenización de los distintos cuerpos de Policías Locales, fijación de criterios de selección, y la formación, promoción y movilidad de las policías locales.

Los miembros de los cuerpos en el ejercicio de sus funciones deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo en los casos excepcionales que autoricen las juntas de seguridad, y solo podrán actuar fuera del término municipal con la autorización del Ministerio del Interior; en el caso de municipios que carezcan de Policía Local, sus funciones serán desempeñadas por guardas, vigilantes, agentes...

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

La competencia exclusiva de la seguridad pública se confiere al Estado, tanto las Comunidades Autónomas como las Corporaciones Locales contribuirán a esa seguridad. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca; el art. 4. Establece el deber general de prestar a estas fuerzas y cuerpos el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos.

#### **PRINCIPIOS DE ACTUACION**

1. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y ordenamiento jurídico.
2. Actuar con neutralidad política e imparcialidad.
3. Actuar con integridad y dignidad.
4. Sujetarse a los principios de jerarquía y subordinación, en ningún caso podrá amparar órdenes que entrañen delito.
5. Colaborar con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos.

Dentro de las relaciones con la comunidad;

1. Impedir cualquier práctica abusiva, trato correcto con los ciudadanos a quienes procuran auxiliar y proteger.

2. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procuraran auxiliar y proteger.
3. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora para evitar un daño grave.
4. Solamente deberán usara las armas en las situaciones en que existe un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en situaciones que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

Las armas solo deberán de usarse en los siguientes casos:

Que la agresión ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas, o para impedir o repeler una agresión;

El uso de las armas ha de ir precedido de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de advertencia, si continua, por este orden, disparos al aire o al suelo, y en última instancia si falla lo anterior o en caso de rapidez, violencia y riesgo disparar sobre partes no vitales.

En caso de delito grave, y fuga de un presunto delincuente: disparar al aire o al suelo, de forma intimidatoria para lograr la detención, disparando en última instancia a partes no vitales del cuerpo; si se duda de la gravedad del delito o no es clara la identidad del delincuente no se debe disparar.

Se instruirá a los funcionarios en el sentido de la ilegalidad que supone el uso arbitrario e irresponsable del arma de fuego reglamentaria y en supuestos de persecución de presuntos delincuentes sorprendidos in fraganti o de simples sospechosos que emprenden huida o al serles requerida la documentación no deben hacer uso de sus arma o no se que se encuentren en situación de grave peligro o riesgo grave.

La actuación a de ser adecuada para evitar consecuencias irreparables que no vengan justificadas por la gravedad del contexto.

En caso de **detención** los miembros de las fuerza de seguridad velaran por la vida e integridad física de las personas que detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y darán cumplimiento y observaran con al debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Los funcionarios deben realizar sus funciones con total **dedicación** debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, según la sentencia de 22 diciembre 1989, donde se consideran en servicio permanente y deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación.

Riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y no estarán obligados a revelara salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan a actuar de otra manera.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como la reglamentación o los principios de su profesión. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en casos de fuerza mayor, la administración se vera obligada a reponer de estos daños, siempre que sean efectivos.

## **DISPOSICIONES ESTATUARIAS COMUNES**

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la constitución y según corresponda también al estatuto de autonomía.

Los poderes públicos promoverán las condiciones de promoción profesional, social y humana, se ajustaran a: Tendrá carácter profesional y permanente, estudios en los centros correspondientes, con colaboración institucional de la universidad, el poder judicial, el ministerio fiscal y las fuerzas armadas, además de otras instituciones. Los puestos de servicio conforme a los principios de merito, capacidad y antigüedad; incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad publica o privada; no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga.

Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, cuando se cometa atentado que ponga en peligro grave la integridad física al efecto de protección penal tendrán la consideración de autoridad, por su parte la guardia civil se considera fuerza armada en el cumplimiento de las condiciones de carácter militar.

La jurisdicción competente será la jurisdicción ordinaria tanto para conocer los delitos que se cometan contra los miembros de la F.C. de seguridad, así como de los cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones. Si el hecho fuese constitutivo de falta, los jueces de instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la ley de enjuiciamiento criminal.; la prisión preventiva y las penas privativas de libertad se realizaran en establecimientos ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos; finalmente la iniciación de procedimiento penal, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, resolución definitiva del expediente cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados vinculara a la administración.

## **2. FUNCIONES DE LA POLICIA LOCAL.**

El artículo 104 de la Constitución Española, dice que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la responsabilidad del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad colectiva.

Una Ley Orgánica, determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo esta la reseñada L.O. 2/86 de 13 de marzo y en su Título V, artículo 53, dice que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

### **PROTEGER A LAS AUTORIDADES DE LAS CORPORACIONES LOCALES, Y VIGILANCIA Y CUSTODIA DE SUS EDIFICIOS E INSTALACIONES**

Debemos entender por Autoridades de las Corporaciones Locales, a aquellas personas que ejercen el gobierno y la administración municipal, elegidas conforme el procedimiento que determina la legislación electoral vigente, mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. De igual manera, deberá proteger la Policía Local a los funcionarios municipales en la realización de las diligencias, que formen parte de su función.

La vigilancia y custodia de aquellos bienes de dominio publico y en general cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos. Asimismo la vigilancia o custodia se debe llevar a efecto, con respecto a los bienes de uso público local.

## **INSTRUIR ATESTADOS POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL CASCO URBANO**

Compete a la Policía Local, la instrucción de los atestados por accidente de circulación, dentro del casco urbano.

### **ORDENAR, SEÑALIZAR Y DIRIGIR EL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS DE CIRCULACION**

Recogido en el R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/01 de 19 de diciembre, que desarrollan la Ley 18/89, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el cual dice que se atribuyen a los municipios, las siguientes competencias:

- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.
- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de estos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- La realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuidas la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación.
- El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

### **POLICIA ADMINISTRATIVA, EN LO RELATIVO A LAS ORDENANZAS, BANDOS Y DEMAS DISPOSICIONES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA**

Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de las ordenanzas y bandos (reservados estos para los alcaldes)

El Municipio para la gestión de sus intereses y en ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En materia de seguridad en lugares públicos, ordenación de tráfico, Protección Civil, prevención y extinción de incendios, así como medio ambiente. Corresponde a la policía local velar por el exacto cumplimiento de estas normas denunciando las infracciones que a las mismas se cometan, o desarrollando sus cometidos específicos, preventivos o represivos.

### **PARTICIPAR EN LAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL**

Tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales y define las funciones de la Policía Judicial, siendo estas:

- La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta a la autoridad judicial y fiscal.
- El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deban realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- La realización de las actuaciones que ordene la autoridad judicial o fiscal.
- La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

### **PRESTACION DE AUXILIO EN LOS CASOS DE ACCIDENTE, CATASTROFE O CALAMIDAD PÚBLICA PARTICIPANDO SEGÚN LEY, EN LA EJECUCION DE PLANES DE PROTECCION CIVIL**

En las emergencias imprevistas, las Policías Locales intervendrán de inmediato, por decisión de sus mandos naturales o a requerimiento del Alcalde, tal como se desprende de la ley 2/85, de 21 de enero sobre Protección Civil.

### **EFFECTUAR DILIGENCIAS DE PREVENCION Y ACTUACIONES PARA EVITAR LA COMISION DE ACTOS DELICTIVOS**

Como funciones a incluir en este apartado podemos citar:

- Puesta a disposición judicial de todo sospechoso de comisión de delitos o faltas.
- Entrega de reclamados por la Autoridad Judicial
- Ayuda en caso de necesidad perentoria, con intervención inmediata.
- Colaboración con medios de transportes propios cuando sea necesario.
- Realización de notificaciones y citaciones en casos urgentes.
- Custodia de detenidos cuando exista depósito municipal.

### **VIGILAR ESPACIOS PUBLICOS Y COLABORAR CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y POLICIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PARA LA PROTECCION DE LAS MANIFESTACIONES Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN EN CONCENTRACIONES HUMANAS CUANDO SEAN REQUERIDOS**

En los casos de reuniones y manifestaciones, la labor de la Policía Local, por término general consistirá en cortar aquellas calles que hubieran sido solicitadas por los manifestantes, para el recorrido, regulando y canalizando el tráfico, por calles adyacentes, así como de auxilio al mantenimiento del orden publico.

### **COOPERAR EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS PRIVADOS CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA ELLO**

Las actuaciones de las Policías Locales referidas a la instrucción de atestados por accidentes de circulación y a diligencias de prevención deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

# TEMA 18

## **LA LEY DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES DE ANDALUCIA Y NORMAS DE DESARROLLO. REGIMEN DISCIPLINARIO: DISPOSICIONES GENERALES Y FALTAS DISCIPLINARIAS.**

### **1. LA LEY DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES DE ANDALUCIA Y NORMAS DE DESARROLLO.**

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, el parlamento andaluz aprobó la ley 1/1989, de 8 de mayo, de coordinación de las policías locales de Andalucía. Esta ley fue expresamente derogada por la ley del parlamento andaluz 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las policías locales cuyo objeto es la regulación de la coordinación de las policías locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

El objeto de la ley es la formación de los miembros de la policía local, así como los criterios de coordinación. Los municipios andaluces podrán crear cuerpos de policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades; actuarán en su municipio, podrán actuar fuera cuando sean requeridos por la autoridad competente, en situaciones de emergencia; en municipios donde no exista cuerpo de policía local, las funciones serán ejercidas por vigilantes municipales.

#### **ORGANOS DE COORDINACION Y COMPETENCIAS**

Consejería de Gobernación: 1. Establecer o proporcionar la homogenización de los distintos cuerpos locales de la policía local. 2. Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad. 3. Coordinar y supervisar la formación. 4. Coordinar las actuaciones, e instrumentar de los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación de los cuerpos de policía local. 5. Establecer una red que enlazara todos los servicios de la policía local andaluza.

Comisión de coordinación de las policías locales de Andalucía (Titular de la consejería, 5 representantes elegidos por el, 10 designados por el consejo andaluz de municipios y 6 por los sindicatos); las funciones serían: 1. Informar sobre normas y curso referentes a las policías locales. 2. Asesorar a la Consejería de Gobernación. 3. Ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos del cuerpo de policía local.

#### **ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LAS POLICIAS ANDALUCÍA**

Los C.P.L. son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del alcalde; el jefe inmediato del cuerpo será



nombrado por el alcalde por libre designación, según los principios de igualdad, objetividad, merito y capacidad, se tendrá en cuenta también la máxima categoría así como la experiencia acreditada. Estructuración:

1. Escala Técnica, grupo A, superintendente, intendente mayor e intendente.
2. Escala Ejecutiva, grupo B, inspector y subinspector.
3. Escala Básica, grupo C, oficial y policía.

Criterios de proporcionalidad:

Cada 10 policías, al menos un oficial. Cada 4 oficiales, al menos un subinspector.  
Cada 3 subinspectores, al menos un inspector. Cada 2 inspectores al menos un intendente.

La uniformidad será común, incorporando el escudo de la junta de Andalucía, del municipio y el numero de identificación del agente, vestirán el uniforme cuando estén de servicio, salvo en los casos previstos en la LOFCS, donde deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

El equipo básico consta de: 1. Arma de primera categoría, pistola del calibre 9 milímetros "parabellum". 2. Grilletes o lazos de seguridad. 3. Defensa personal, corta o larga. 4. Silbato. 5. Cartera porta-documentos.

Todos los miembros irán provistos de un documento de acreditación profesional donde aparecerá, el nombre del municipio, del funcionario, categoría, su número de identificación y su DNI.

Los medios técnicos serán homogéneos para toda la comunidad autónoma andaluza.

Los vehículos policiales, sus signos externos serán emblema de la policía local, escudo o identidad del municipio, banda tipo damero y bandas reflectantes, también se podrá utilizar la leyenda 092. Dentro del equipo básico; dispositivos emisores de luces y señales acústicas, extintor, linternas, botiquín, emisora, chalecos, conos de señalización, además los vehículos de traslado de detenidos dispondrán de elementos de seguridad y separación de la cabina policial.

Los vehículos motocicletas serán de color blanco, tendrán dispositivos emisores de luces y señales acústicas, extintor y emisora.

#### **REGIMEN ESTATUARIO, LPA 13/2001**

El Régimen Estatutario consagra los siguientes principios:

- La Obligatoriedad de la condición de Funcionario de Carrera por parte de los miembros de la Policía Local que se adquiere al superar el proceso selectivo, efectúe el nombramiento y se tome la posesión del cargo.
- Derechos sindicales.
- Incompatibilidad con el ejercicio de otra actividad pública o privada.
- No poder ejercer el derecho a la huelga.
- Retribuciones, derecho a percibir el complemento específico determinado en cada municipio, teniendo en cuenta dedicación e incompatibilidades, así como penosidad o peligrosidad.
- Premios y distinciones a los miembros que se distingan notoriamente con el cumplimiento de sus funciones.

La jubilación forzosa de los miembros de la Policía Local se produce a los 65 años.

Al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de Policía Local, establecerán la situación de segunda actividad, que es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta que se pase a la jubilación o a otra

situación no activa, salvo que el pase a la situación de segunda actividad sea por pérdida de aptitudes psicofísicas y las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

La segunda actividad se desarrollara en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, por accidente laboral o enfermedad profesional se percibirá el cien por cien; salvo por embarazo en segunda actividad no se podrá optar a promoción o movilidad.

El régimen disciplinario es el mismo que el del Cuerpo Nacional de Policía.

### **INGRESO**

Al no poseer normativa específica, se remite a lo que establezca la normativa de función pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los sistemas de acceso garantizaran la igualdad, merito, capacidad y publicidad y la formación se adecuara según art.5 LOFCS y será de carácter profesional y permanente. Para acceder a las distintas escalas;

- Técnica: titulo de doctor, licenciado, ingeniero;
- Ejecutiva: ingeniero, diplomado;
- Básica: bachiller y técnico superior.

Respecto a los tribunales, bajo la presidencia del alcalde o concejal, cuatro vocales, presidente, secretario y dos vocales (un representante de la Consejería de Gobernación y otro de la junta o delegados de personal o sindicato mas representativo y los dos restantes designados por el Alcalde), todos deberán poseer titulación o especialización; se nombraran suplentes y los tribunales podrán contar con asesores técnicos, con voz y sin voto.

Los procesos de selección van desde la selección, aprobación y publicación de las bases, convocatorias, informe del curso y propuesta final.

El ingreso inicial será por turno libre, oposición para la categoría de policía y concurso-oposición para el resto de categorías. Requisitos:

- a) Nacionalidad española.
- b) Tener dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta y cinco.
- c) Estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 metros las mujeres. Estarán exentos del requisito de la estatura aquellos aspirantes que sean funcionarios de carrera de algún Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.
- d) Compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo.
- e) Estar en posesión del título de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.
- f) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. No obstante será aplicable el beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas, si el interesado lo justifica.
- g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases A y B con autorización para conducir vehículos prioritarios cuando utilicen aparatos emisores de luces o señales acústicas especiales (BTP).
- h) Compromiso de conducir vehículos policiales, en concordancia con el apartado anterior.

Los aspirantes deberán de superar los cursos selectivos, los contenidos de dichos cursos de ingreso, conocimientos y desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes necesarias, 1300 horas lectivas y 200 horas si pertenecen a una categoría inferior. La no incorporación a los cursos o abandono solo podrán excusarse por causas excepcionales e

involuntarias, debidamente justificadas y apreciadas por el alcalde, debiendo el interesado incorporarse en el primer curso que se celebre, la no incorporación producirá la pérdida de los resultados obtenidos, caso de no superar el curso lo repetirá al año siguiente y de no volverlo a superar producirá pérdida. La escuela enviara un informe al ayuntamiento sobre las aptitudes.

### **PROMOCION**

Consiste en el acceso a una determinada categoría desde la inmediatamente inferior, el municipio podrá optar por el proceso de concurso. Los requisitos a cumplir son el haber estado dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior, tener titulación académica y carecer de faltas graves o muy graves, sin que se tengan en cuenta las canceladas; dichos requisitos deberán acreditarse antes del curso salvo que el Ayuntamiento lo requiera con la presentación de solicitudes.

### **MOVILIDAD**

Se tendrá derecho a movilidad en la misma o superior categoría con ocasión de plazas vacantes, existiendo dos formas:

Horizontal o sin ascenso es cuando se opta a la misma categoría de otro cuerpo de la Policía local y la vertical o con ascenso se opta a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen de otro cuerpo de Policía Local.

Para la categoría de policía se reservarán el 20 % de las plazas vacantes ofertadas en el año y 40% para cada una del resto de categorías y 20% a quienes aspiren a plazas de la categoría inmediatamente superior, si las vacantes convocadas para movilidad no se pudieran proveer por falta de solicitudes, se acumularan al sistema de promoción interna y en su caso al turno libre.

Para optar a la movilidad sin ascenso se requiere tener una antigüedad de 5 años en la categoría, y faltar más de 10 años para la 2ª actividad. Estos requisitos deberán acreditarse cuando sea necesario

### **FORMACION**

Los cursos de ingreso a través de:

- **Escuela de seguridad pública de Andalucía**, la cual ejercerá la coordinación y supervisión de la formación que imparten las escuelas municipales y concertadas de la policía local, además del perfeccionamiento de los miembros de los cuerpos de policía y su formación en las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que efectúan dichos cuerpos.
- **Escuelas municipales de Policía Local**, mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento para la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización o perfeccionamiento de las propias plantillas.
- **Escuelas concertadas**, tal condición se realizara mediante orden del titular de la Consejería de Gobernación, teniendo en cuenta la capacidad docente de la escuela, sus programas formativos, su profesorado, su infraestructura y su equipamiento didáctico.

La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía elaborara un plan de carrera profesional, así como el plan anual de formación y serán aprobados por el consejo rector de la escuela de seguridad pública.

El plan anual contendrá acciones formativas para desarrollar con profesionalidad y eficacia las funciones atribuidas a la policía local. La formación permanente a través de los cursos de actualización y de especialización. El director de la escuela expedirá un

diploma oficial en se hará constar que el alumno ha superado los estudios y su duración, y el consejero rector de la escuela podrá homologar los estudios a los cursos impartidos por otras escuelas de policía.

### **FUNCIONES DE LA POLICIA LOCAL**

La LPA 13/2001 se refiere a las funciones que realizará la Policía Local:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los Órganos de la Comunidad Autónoma.
2. La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma.
3. La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
4. El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

## **2. REGIMEN DISCIPLINARIO: DISPOSICIONES GENERALES Y FALTAS DISCIPLINARIAS.**

### ***Faltas muy graves:***

- El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución.
- Las conductas constitutivas de delito doloso.
- El abuso de sus atribuciones y los tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.
- La insubordinación individual o colectiva y la desobediencia a las órdenes legítimas.
- Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, etc.
- La no prestación de auxilio con urgencia, en hechos o circunstancias graves.
- El abandono del servicio.
- La violación del secreto profesional y la falta de sigilo.
- El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles (L. 53/84).
- La participación en huelgas a los que la tengan prohibido por la Ley.
- Haber sido sancionado por tres o más faltas graves en el periodo de un año.
- La falta de colaboración con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Embriagarse o consumir drogas durante el servicio o con habitualidad.
- Cualquier conducta no enumerada y tipificada como muy grave en la legislación general de funcionarios.
- Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, etc.
- La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- La notoria falta de rendimiento.
- La violación de la neutralidad política.
- Obstaculizar el ejercicio de libertades públicas y derechos sindicales.
- Realizar actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.

### ***Faltas graves:***

- La grave desconsideración con superiores, compañeros o subordinados.
- La negativa a realizar servicio en los casos que los ordenen los superiores y autoridades.

- La omisión del deber de dar cuenta a la superioridad de todo asunto de importancia.
- La dejación de facultades u obligaciones inherentes al cargo.
- No mantener al Jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso.
- El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la administración.
- La falta de presentación en los casos establecidos (alarma, excepción, etc.).
- La tercera falta injustificada de asistencia en periodo de tres meses.
- No prestar servicio alegando supuesta enfermedad.
- El abuso de autoridad en el ejercicio de cargo.
- La falta de rendimiento que no sea falta muy grave.
- La emisión y adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando no sea falta muy grave.
- No ir provisto en los actos de servicio de uniforme, armas o medios de protección reglamentarios.
- Exhibir los distintivos de identificación o el arma sin causa justificada.
- Asistir de uniforme o haciendo uso u ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública.
- Causar daños graves en locales, material o documentos de los servicios.
- impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados los derechos que tengan reconocidos.
- Embriagarse o consumir drogas fuera de servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía.
- Actos y omisiones negligentes o deliberadas que causen graves daños a la labor policial.
- Solicitar y obtener cambios de destino mediante recompensa, animo de lucro o falseando las condiciones que lo regulan.
- La realización de actos o declaraciones que vulneren los límites al derecho de acción sindical.
- La ausencia, aun momentánea, de un servicio de seguridad.

**Faltas leves:**

- El retraso, negligencia o falta de interés en el cumplimiento de las funciones.
- La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.
- La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada laboral, así como las faltas repetidas de puntualidad.
- El Incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.
- El mal uso o descuido en la conservación de locales, material o demás elementos del servicio.
- Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud.
- El descuido en el aseo personal e incumplimiento de las normas de uniformidad.
- La ausencia de cualquier servicio.
- La omisión intencionada del saludo a un superior, o no devolverlo este.
- Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias, siempre que menoscabe la prestación del servicio o la imagen de la Policía.
- Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que de acuerdo con determinados criterios merezcan la calificación de falta leve.

Son personas administrativamente responsables los funcionarios de la Policía Local que lleven a cabo los tipos descritos, desde la toma de posesión hasta su jubilación. Se

considerara con la misma responsabilidad que los autores de la falta a los inductores y los Jefes que la toleren. Los encubridores incurrirán en una falta de inferior grado.

### **Sanciones**

Para faltas Muy Graves:

- Separación de servicio.
- Suspensión de funciones 3 a 6 años.

Para faltas Graves:

- Suspensión de funciones por menos de 3 años.
- Inmovilización del escalafón por un periodo no superior a 5 años.
- Pérdida de 5 a 20 días de remuneración y suspensión de funciones por igual tiempo.

Para faltas Leves:

- Pérdida de 1 a 4 días de remuneración y suspensión por igual periodo.
- Apercibimiento.

### **Prescripción (Faltas y sanciones):**

- Muy Graves a los 6 años.
- Graves a los 2 años.
- Leves al mes.

Para la imposición de sanciones por falta leve no será perceptiva la instrucción de expediente, salvo el trámite de audiencia al inculcado. Las juntas de personal y delegados de personal deben ser informados de la imposición de sanciones.

La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o sanción, indulto o amnistía.

### **PROCEDIMIENTO FALTAS LEVES**

El alcalde o el capitular en quien delegue, al recibir comunicación o denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase podrá acordar la realización de la información reservada a que se hizo referencia, si de la misma se desprende responsabilidad disciplinaria se acordara la incoación del procedimiento con el nombramiento de instructor y secretario.

En el acto de comparecencia el inculcado podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas. El instructor dará una valoración jurídica de los hechos de la falta que estime cometida, la responsabilidad del inculcado y la sanción a imponer. Deberá ser notificada al inculcado, y se remitirá copia de la resolución al órgano de administración

### **PROCEDIMIENTO FALTAS MUY GRAVES**

El órgano competente para la incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para facilitar la marcha del expediente y conseguir la eficacia de la resolución, dicho órgano podrá reducir los plazos de tramitación a la mitad, la suspensión provisional podrá acordarse durante el procedimiento judicial o disciplinario, el tiempo de suspensión no podrá exceder de 6 meses, salvo paralización del proceso imputable al interesado, dicha suspensión puede durar hasta que recaiga resolución definitiva en el ámbito penal, excepto suspensión del sueldo; salvo cuando se imponga la sanción de separación del servicio o la de suspensión de funciones, el tiempo de duración de la suspensión provisional se computara como servicio activo.

# TEMA 19

## **LA ACTIVIDAD DE LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA ADMINISTRATIVA I. CONSUMO, ABASTOS, MERCADOS. VENTA AMBULANTE. ESPECTACULOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.**

### **1. LA ACTIVIDAD DE LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA ADMINISTRATIVA I. CONSUMO, ABASTOS, MERCADOS. VENTA AMBULANTE. JUDICIAL.**

Entre las funciones de la Policía Local se encuentra la de Policía Administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, dictadas en cualquier caso en desarrollo y aplicación de la normativa estatal y autonómica. Según una Ley del Parlamento Andaluz 13/2001 la Policía Local ejercerá las funciones señaladas en la LOFCS y además:

1. Velar por las disposiciones y órdenes dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
2. Vigilancia y protección de personas, órganos, edificios...
3. Inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad.
4. Uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la comunidad.

#### **CONSUMO, ABASTOS Y MERCADOS**

Dentro de la denominada actividad de la Policía Administrativa de las Entidades Locales tienen un papel cada día más acusado la política de abastos para la defensa de los derechos de los consumidores, para lo cual:

1. Garantizan la seguridad, la salud e intereses económicos.
2. Promueven la información y la educación de los consumidores.
3. Regulan el comercio interior.

Los Ayuntamientos tendrán competencia en el control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos. La Ley 26/1984 en materia de venta ambulante de bebidas y alimentos, establece promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias. Según Art. 2 LPA 13/2003, obliga a garantizar con medidas eficaces la defensa y protección de los consumidores y usuarios dentro del ámbito de su competencia en situaciones catastróficas o reemergencia, o de perturbación grave de abastecimiento o suministro de bienes de primera necesidad y de servicios esenciales para la comunidad. Se vigilará, controlará e inspeccionará al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización,

circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores. Contienen medidas que no tienen carácter sancionador pero no excluyen la iniciación del correspondiente proceso sancionador:

1. Situaciones de riesgo inaceptable para la salud de los consumidores tan solo se podrán adoptar medidas cautelares que deberán ser comunicadas a la autoridad sanitaria.
2. Situaciones de riesgo, los órganos de defensa de los consumidores deberán adoptar medidas para eliminar o reducir riesgo:

La Ley regula el régimen sancionador, además de las sanciones pecuniarias, las amonestaciones y las sanciones complementarias. Se prevé el comiso, total o parcial, de los efectos e instrumentos que, siendo de propiedad del responsable, hubieran sido utilizados en la comisión de las infracciones. Las Corporaciones Locales tendrán competencia sancionadora para las infracciones cuando:

1. Hayan sido detectadas o conocidas por los propios servicios municipales.
2. La administración autonómica no haya iniciado procedimiento sancionador.
3. Hayan sido cometidos íntegramente en término municipal.

Si los servicios municipales tienen conocimiento de infracciones no localizadas en su término lo pondrán en conocimiento de los órganos de defensa del consumidor de la administración autonómica. El Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

1. Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios
2. Protección de la salubridad pública.

Las intervenciones propias de la Policía Administrativa se ejercerán a través de Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno. En materia de abastos, la intervención se dirigirá a asegurar la libre competencia como medio de procurar la economía en los precios, sancionando cualesquiera formas de actuación encaminadas a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

LPA 13/2003, competencias específicas de los municipios:

1. Velar por la protección de los consumidores, para ello:
  - a. Información y educación de los consumidores.
  - b. Apoyo y fomento de las organizaciones o asociaciones de consumidores.
  - c. Fomento, divulgación y gestión del sistema arbitral de consumo.
  - d. Defensa de los consumidores e inspección de consumo.
  - e. Adopción de medidas no sancionadoras para garantizar los derechos e intereses de los consumidores.
  - f. Realizar estudios de mercado e instar la actuación de órganos competentes de la administración.
2. Tanto la Administración Autonómica como las Diputaciones Provinciales cooperaran con los municipios para que puedan ejercer sus competencias.
3. Los municipios apoyaran la participación de las organizaciones y asociaciones de consumidores.

### **COMERCIO AMBULANTE**

Es aquel que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles. Podrá ser ejercido en los



lugares y emplazamientos señalados con las autorizaciones y en las fechas y por el tiempo que se determine. Y en el cual podemos distinguir: Comercio en mercadillos que se celebran regularmente, comercio callejero, comercio itinerante en camiones o furgonetas,...

Se excluye de esta Ley, sometiéndose a la competencia de los respectivos Ayuntamientos; el comercio en mercados ocasionales, comercio tradicional de objetos usados, venta artesanal de artículos de bisutería y los mercados tradicionales de flores, animales,...

Los requisitos para este comercio son:

1. En relación al titular:

Estar dado de alta en la correspondiente licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, en la Seguridad Social, tener permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, carné profesional de comerciante ambulante y si vende productos alimenticios estar en posesión del carné sanitario de expendedor.

2. En relación a la actividad:

Cumplir las condiciones exigidas, tener a la vista la placa identificativa y tener la factura y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio, tener expuesto al público los precios de venta, poseer la autorización municipal que tendrá que especificar el lugar o lugares, productos autorizados y horarios. Dichas autorizaciones serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad el cónyuge, hijos o empleados dados de alta en la seguridad social.

Como infracciones encontramos las de índole sanitaria; los Ayuntamientos deberán dar cuenta inmediata de las mismas para su tramitación y sanción, podemos distinguir:

- A. Infracciones leves: No tener a la vista la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía, el incumplimiento de alguna condición establecida por la autoridad municipal, así como cualquier acción u omisión no contemplada como falta grave o muy grave. Estas infracciones podrán ser sancionadas con la cantidad de 10.000 pesetas.
- B. Infracciones graves: Reincidencia de infracciones leves, incumplimiento de requisitos exigidos, desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal, no llevar carné profesional de comerciante ambulante y el comercio por personas no autorizadas. Estas infracciones podrán ser sancionadas con la cantidad de 10.001 a 50.000 pesetas.
- C. Infracciones muy graves: Reincidencia de infracciones graves, carecer de alguno de los requisitos para el ejercicio del comercio ambulante y coacción o amenaza a la autoridad municipal. Estas infracciones podrán ser sancionadas con la cantidad de 50.001 a 100.000 pesetas y además de la revocación de la autorización municipal, en caso de residencia se le podrá retirar el carné profesional durante 2 años.

## **2. ESPECTACULOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.**

A los efectos de la LPA 13/1999, se entiende por espectáculo publico toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores. Se entiende como actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público situaciones de

ocio, diversión o consumición de bebidas y alimentos. Los establecimientos públicos, son aquellos locales, recintos o instalaciones públicas de concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas. Esta Ley será aplicable en espectáculos que se celebren en Vía Pública o establecimientos públicos. Quedan excluidos de la ley, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, siempre que reúnan las condiciones de seguridad establecidas.

El régimen de autorizaciones es:

1. Obtención de las licencias y autorizaciones administrativas del órgano competente.
2. Las autorizaciones deberán señalar, el establecimiento público en que se pueden celebrar y el tiempo; serán transmisibles, previa comunicación y se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho. Podrán ser renovadas por sus titulares reuniendo los requisitos exigibles.
3. Todas las autorizaciones municipales y autonómicas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa
4. Inmediata suspensión, sin perjuicio de las sanciones que procedan cuando no exista la correspondiente autorización.

Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas:

1. Se prohibirán y suspenderán en los siguientes casos: Por su naturaleza o celebración en establecimientos que no cumplan las condiciones de seguridad.
2. Carecer de licencias o autorizaciones.
3. Que su celebración derive un riesgo grave a los asistentes, así como que atente a sus derechos e igualmente atente contra la conservación de espacios protegidos.
4. Los delegados de la autoridad podrán proceder a la suspensión, previo aviso a los organizadores cuando concurren razones de máxima urgencia.

Obligaciones especiales y derecho de admisión:

1. Disponer de servicio de vigilancia o de especiales medidas de seguridad.
2. Se podrán establecer condiciones objetivas de admisión aprobadas por los órganos competentes de la administración pero en ningún caso contraria a la constitución, deben estar en lugar visible a la entrada y puntos de venta.

Los órganos competentes de la administración velarán por la inspección, control de la celebración y la sanción de las infracciones.

#### **COMPETENCIAS MUNICIPALES**

1. concesión de las autorizaciones de obra o urbanística y apertura de cualquier establecimiento publico.
2. Autorizar la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas al espectáculo.
3. Autorizaciones de instalaciones previa comprobación de que reúnen las condiciones técnicas de seguridad, así como las limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura.
4. La autorización ocasional y esporádica para la celebración de espectáculos, así como la prohibición o suspensión. Horarios especiales de apertura y de cierre.
5. Las funciones de policía de espectáculos públicos serán la inspección y el control.

#### **ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

Los espectáculos públicos y actividades deben reunir las condiciones y requisitos exigidos por la presente Ley. Se deberán realizar las adaptaciones técnicas pertinentes

siempre que sea necesario. La autorización será obligatoria en aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar a otra modalidad distinta a la de origen. Los establecimientos deberán reunir condiciones técnicas necesarias de seguridad, de higiene, sanitarias y de accesibilidad. En ningún caso se podrá otorgar licencia de apertura o autorización hasta que la administración competente haya comprobado que el establecimiento cumple y reúne las condiciones necesarias. La inactividad o cierre durante más de 6 meses ocasionara la suspensión de la vigente licencia.

La inspección y el control por la Policía Local y la unidad adscrita de la Policía Nacional a la dará cuenta a la Junta de Andalucía, además se podrán habilitar a otros funcionarios o empleados públicos para esta función, así como la colaboración de personas o entidades privadas; podrán acceder a los establecimientos públicos adoptando cuantas medidas sean precisas para cumplir sus funciones, así como requerir a sus titulares la documentación que resulte exigible. El resultado de la inspección deberá consignarse en acta.

### **ESTATUTO DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS; ESPECTADORES Y ASISTENTES**

**Organizadores:** Solo podrán ser organizados y explotados por empresas inscritas con fines informativos y de identificación en el registro administrativo, se consideraran empresas las personas físicas o jurídicas promotoras de formas habitual u ocasional de espectáculos o actividades recreativas.

Dentro de las obligaciones se adoptarán y mantendrán las condiciones técnicas, de seguridad, higiene, nivel de ruidos..., y se adecuarán los accesos y zonas para las personas discapacitadas, se permitirá y facilitará las inspecciones, se responderá de los daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización, se ofrecerán los espectáculos salvo casos justificados que impidan la celebración, en cuyo caso han de devolverse las cantidades pagadas. Se ha de disponer de libros y hojas de queja y reclamaciones, así como cumplir las prevenciones que se establezcan.

**Espectadores:** Que el espectáculo se desarrolle y ofrezca según lo anunciado, devolución en caso contrario o suspensión. Que se les facilite los impresos de quejas, ser admitido siempre que no concurra alguna causa de exclusión; se deberán ocupar las localidades y permanecer en las zonas correspondientes, cumplir las condiciones de seguridad y de respeto del espectáculo y seguir las instrucciones de los empleados. Por otro lado, prohibición de fumar en las zonas no habilitadas, portar armas u objetos peligrosos, adoptar conductas que puedan producir peligro o molestias, exhibir prendas, símbolos que inciten a realizar actividades en contra de la constitución y accedan a los escenarios durante las actuaciones.

### **REGIMEN SANCIONADOR**

Las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley, pueden ser:

#### **Muy Graves:**

1. Apertura y funcionamiento sin licencias o autorizaciones.
2. Dedicación a actividades distintas a las estuvieran autorizados.
3. Modificación de las condiciones técnicas sin haberse obtenido previamente la autorización, omisión de las medidas de seguridad, mal estado de los establecimientos, admisión de público en número superior al determinado.

4. Celebrar o realizar espectáculos en periodo de inhabilitación; no permitir el acceso de los agentes de la autoridad.
5. Carencia o falta de vigencia del contrato de seguro, uso de armas sin precaución o fuera de las ocasiones prevenidas.
6. Reiteración o reincidencia de acciones graves.

Multa de 35.051,61 euros a 601.012,10 euros.

**Graves:**

1. Realización de acciones u omisiones de ley. Omisión de medidas de higiene y sanitarias o mal estado de las instalaciones, cumplimiento defectuoso de las medidas de seguridad y salubridad.
2. Arrendamiento del local a sabiendas de que no reúne las condiciones.
3. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores, así como fumar o tolerar fumar en lugares prohibidos.
4. Modificación de los espectáculos o suspensión sin causa justificada, discriminación en las condiciones de admisión; instalación dentro del establecimiento de actividades sin previa autorización municipal.
5. Alteración del orden en el establecimiento como en sus accesos, incumplimiento de los horarios, explosionar petardos o cohetes...
6. Reiteración o reincidencia en acciones leves.

Multa de 300,51 a 30.050,61 euros.

**Leves:**

1. Falta de limpieza o higiene.
2. Falta de respeto a los espectadores, mal estado del establecimiento, acceso del público a los escenarios, acciones u omisiones tipificadas como graves, incumplimiento de cualquier requisito para el desarrollo de la actividad.
3. No encontrarse documento acreditativo de la licencia municipal de apertura y no exponer en lugares visibles la expresión "prohibido la entrada a menores".

Multa, apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros.

Las personas responsables serán las que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción. El titular de la empresa será responsable de las infracciones cometidas por los empleados o por terceras personas, si el cumplimiento de las obligaciones corresponde a varias personas responderán solidariamente.

Las Infracciones muy graves prescribirán a los 4 años, las graves a los 3, y las leves al año, y comenzara a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

# TEMA 20

## **ACTIVIDAD DE LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA ADMINISTRATIVA II. URBANISMO. INFRACCIONES Y SANCIONES. LA PROTECCION AMBIENTAL: PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL, RESIDUOS Y DISCIPLINA AMBIENTAL.**

### **1. ACTIVIDAD DE LA POLICIA LOCAL COMO POLICIA ADMINISTRATIVA II. URBANISMO. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Entre las funciones de Policía Local, se encuentra la de Policía Administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones y ordenes dictadas por la Comunidad Autónoma, vigilancia y protección de personas, órganos y edificios, inspección de las actividades y uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa.

#### **URBANISMO**

El Municipio ejercerá las competencias en materia de “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías publicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales. La actividad urbanística como función publica comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, para el desarrollo de la actividad urbanística. Son fines específicos de la actividad urbanística:

1. Conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio, subordinar los usos del suelo y de las construcciones al interés general, delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo
2. Garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos así como una justa distribución de beneficios y cargas entre quienes intervengan en la actividad transformadora y edificatoria del suelo, asegurar la adecuada participación en las plusvalías.

Dentro de la urbanización urbanística tenemos:

1. Organización racional y conforme al interés general de la ocupación y los usos del suelo, determinación, reserva, afectación y protección del suelo rotacional. protección del patrimonio histórico y del urbanístico, así como la protección y la adecuada utilización del litoral.
2. Cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de las construcciones y edificaciones existentes, fijación de las condiciones de ejecución.
3. Formalización de una política de intervención en el mercado del suelo.

## LICENCIAS URBANISTICAS

Están sujetos a licencia urbanística municipal, los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en particular: parcelaciones urbanísticas, movimientos de tierra, extracción de áridos, explotación de canteras, obras de viabilidad y de infraestructuras, obras de construcción, talas masivas arbóreas y vegetación arbustiva.

No están sujetas a previa licencia las obras que son objeto de las órdenes de ejecución.

Los actos promovidos por Administraciones Públicas están sujetos igualmente a licencia urbanística. Se exceptúan los actos de ejecución, realización o desarrollo de las siguientes obras, instalaciones y usos: Obras Públicas ordinarias, implantación de infraestructuras y servicios, así como las amparadas y definidas en planes especiales. Además se exceptúan igualmente los actos promovidos por una Administración Pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público.

La competencia para el otorgamiento de las licencias urbanísticas corresponde al Órgano Municipal, el procedimiento deberá ajustarse a un procedimiento legal.

La inspección urbanística para la protección de la ordenación urbanística está dirigida a comprobar que los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, instalación y uso del suelo se ajustan a la legislación. Los municipios y la Consejería con competencia en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras, los inspectores están facultados para requerir toda clase de información. La inspección tiene como fin:

1. Velar por el cumplimiento de la ordenación urbanística.
2. Vigilar, investigar y controlar la actuación de todos los implicados.
3. Denunciar anomalías, informar a las administraciones y autoridades competentes sobre medidas cautelares.
4. Desempeñar funciones asesoras, inspectoras y de control

## INFRACCIONES Y SANCIONES

De las medidas sancionadoras para la Protección de la legalidad urbanística, exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria, y medidas pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de los responsables, son responsables:

1. Los propietarios, promotores, constructores, órganos y funcionarios públicos que hayan contribuido directamente a la producción de la infracción, el titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las licencias.
2. En caso de prestación de servicios son responsables las empresas suministradoras.
3. Las personas jurídicas.
4. Las entidades y uniones sin personalidad jurídica.

Para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores, corresponde al Alcalde, y a la Consejería competente en materia de Urbanismo, pero la instrucción corresponderá a Funcionarios. En los casos de delito o falta, la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo la instrucción del procedimiento hasta el pronunciamiento de la Autoridad Judicial.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

El destino de las multas y los importes se integraran en el Patrimonio Público de Suelo.

Los tipos básicos de infracciones y sanciones son:

- **Leves:**

La prestación de servicios por parte de las empresas suministradoras sin exigir la acreditación de la licencia, así como seguir cuando haya sido adoptada la suspensión cautelar. Multa 600 euros.

- **Graves:**

La ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, que estando sujeto a licencia o aprobación se ejecuten sin la misma o contraviniendo las condiciones; incumplimiento de deberes y obligaciones impuestos por esta ley; obstaculación al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora. Multa de 3000 euros.

- **Muy Graves:**

Las parcelaciones urbanísticas en terrenos no urbanizables; actividades de ejecución sin el instrumento de planeamiento preciso; las tipificadas como graves cuando afecten a suelo no urbanizable de especial protección, parques, jardines, espacios libres para dotaciones, bienes o espacios catalogados y otras determinaciones de la ordenación estructural; inobservancia de las medidas cautelares de suspensión ordenadas por motivo de la potestad de protección de la legalidad urbanística. Multa de 6000 euros.

## **2. LA PROTECCION AMBIENTAL: PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL, RESIDUOS Y DISCIPLINA AMBIENTAL.**

El objeto de la ley es prevenir, minimizar, corregir o impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el Medio Ambiente y la Calidad de Vida.

Su protección se realizará mediante la prevención ambiental, mejora de la calidad ambiental y la disciplina ambiental. El ámbito de actuación es:

1. Planes, programas y proyectos de construcción, instalaciones públicas o privadas. Industrias, y actividades en general susceptibles de producir contaminación atmosférica.
2. Desechos y residuos sólidos urbanos entre otros, aquellos que constituyan basuras domiciliarias as o se generen por las actividades comerciales o de servicios; vehículos y enseres domésticos, o maquinaria abandonada; escombros y restos de obras; residuos biológicos, industriales, de actividades agrícolas...
3. Actividades productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos. Así como los vertidos tanto líquidos como sólidos.

### **PREVENCION AMBIENTAL**

Encontramos las siguientes medidas:

- Evaluación del impacto ambiental: Proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir posibles efectos.
- Información ambiental: Valoración por el órgano medioambiental competente de las medidas de protección propuestas y su adecuación a la normativa ambiental.
- Calificación ambiental: Pronunciamiento de los ayuntamientos sobre la adecuación de las actuaciones. Estarán exentas de calificación las actuaciones que hayan sido sometidas a evaluación o sometidas a informes. En ningún caso podrá otorgarse licencia municipal para el ejercicio de actividades o realización de obras que hayan sido calificadas desfavorablemente.

Se obliga a la Administración Medioambiental de la Comunidad Autónoma a establecer un registro de actuaciones sometidas a prevención ambiental

### **CALIDAD AMBIENTAL Y RESIDUOS**

**Calidad del aire:** Adecuación a niveles de contaminación atmosférica, que garanticen que las materias o formas de energía, ruidos y vibraciones en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido para las personas y bienes.

Corresponde al órgano medioambiental en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, la vigilancia de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, correspondiendo a los ayuntamientos la potestad sancionadora, la vigilancia y control y las medidas cautelares.

**Residuos:** Desechos y residuos sólidos urbanos, objetivos:

- Promover su reducción y peligrosidad.
- Fomentar la recogida. Valorizar los residuos e incentivar su reciclaje y reutilización cuando sea posible.
- Eliminar los depósitos incontrolados.

Las obligaciones de los Ayuntamientos serán: Prestar el servicio de recogida de basuras, en municipios con mas de 5000 habitantes deberán prestar el servicio de tratamiento de los desechos y residuos; en el momento en que reciban los residuos serán responsables de los mismos, del mismo modo facilitaran a la agencia de medio ambiente la información necesaria para la elaboración del plan director territorial de gestión de residuos.

Para los residuos tóxicos y peligrosos, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia, disponiendo que para la gestión de estos residuos podrán elaborarse planes de gestión.

En cuanto a la calidad aguas litorales quedan prohibidos todos los vertidos, de toda naturaleza y estado físico, de forma directa o indirecta que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

Los titulares o responsables de vertidos están obligados a realizar una declaración de vertidos en la que especificaran las cantidades y características de los mismos.

### **DISCIPLINA AMBIENTAL**

Procedimiento a seguir; imposición de sanciones, así como la exigencia de medidas restauradoras e indemnizaciones por los daños causados, que se realizara mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor.

Se impondrán multas coercitivas sucesivas de 50.000 pesetas a fin de obligar medidas preventivas o correctoras.

La prescripción de las infracciones y sanciones administrativas en materia de prevención ambiental y calidad ambiental son: 3 años las muy graves, 2 años las graves y en 6 meses las leves.

En cuanto a las multas, las sanciones llevaran consigo las correspondientes cantidades: Infracciones muy graves, de 10000001 a 25 millones de pesetas, graves de 1000001 a 10 millones y las leves de hasta 1 millón.

Respecto de los responsables, como tales a los titulares del proyecto o actividad, así como los técnicos que asuman la redacción, ejecución y explotación del proyecto.